

463  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"MARCO JURIDICO Y ECONOMICO DEL  
FACTORAJE FINANCIERO"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JESÚS ANTONIO MENDIOLA PIMENTEL



CD. UNIVERSITARIA.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
ESTUDIOS JURIDICO-ECONOMICOS

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION  
ESCOLAR.  
P R E S E N T E .

El pasante JESUS ANTONIO MENDIOLA PIMENTEL, --  
con número de cuenta 8509348-7, elaboró su tesis profesional en --  
este Seminario bajo la dirección del Lic. José Antonio Almazán --  
Alanís, intitulada "MARCO JURIDICO Y ECONOMICO DEL FACTORAJE FI--  
NANCIERO".

El pasante JESUS ANTONIO MENDIOLA PIMENTEL, ha  
concluido la tesis de referencia, la cual llena los requisitos --  
exigidos para este tipo de trabajos, por lo que me permito otor--  
garle la APROBACION para los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F., a 30 de enero de 1997.  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



LIC. AGUSTIN ARIAS LAZO.

cle.

**A quien nunca dejó de motivarme para que este trabajo quedara concluido.**

**A quien nunca olvidaré por aprender de ella lo que es el verdadero amor .**

**A quien en momentos de mayor infortunio estuvo a mi lado.**

**A quien admiro y amo, de corazón...**

**- A Mireya Nyesta -**

**Te dedico este trabajo, con todo mi amor, esperando que lo conserves como el mejor de tus recuerdos.**

**A mis Abuelos.**

**Jesús Mendiola (†). Amparo Juárez (†)**

**Concepción Partida. Modesto Pimentel (†)**

**Gracias a sus frutos, hoy soy un ser con ambiciones.**

**A mis Padres.**

**Marina Pimentel Partida**

**Jesús Antonio Mendiola Juárez**

**Gracias**

- Por todo lo que han hecho por mí.
- Por brindarme un hogar.
- Por enseñarme el camino.
- Por darme la vida.
- Por creer en mí, y en este proyecto de tesis.
- A quienes debo todo lo que soy.

**A mis Hermanos**

**Rodolfo Antonio Mendiola Pimentel.**

**Marco Antonio Mendiola Pimentel.**

**A quienes me han escuchado**

**aconsejado,**

**acompañado en la alegría y la pena**

**Pero, sobre todo,**

**por ser mis mejores amigos.**

**Gracias**

**A mis Tíos:**

**Andrea Pimentel Partida. Cesar Augusto Hernández.**

**Graciela Pimentel Partida.**

**Rodolfo Mendiola Juárez.**

**Enrique Mendiola Juárez.**

**Fabrizio Mendiola Juárez**

**Martha Mendiola Juárez.**

**Por escucharme y brindarme su cariño y comprensión en todos estos años.**

**A mis primos y amigos:**

**Por estos años en que me han brindado su cariño y amistad.**

**Al Lic. Victor Varela, amigos y compañeros...**

**Gracias.**

**Por enseñarme a trabajar en esta profesión.**

**Y aprender de ellos a no derrotarme ante las tempestades.**

**A Luis Aparicio Huerto:**

**Para mi amigo, hermano y confidente, quien en las buenas y en las malas me  
brindó su ayuda.**

**Por los buenos ratos.**

**Por las amenas alegrías.**

**Por tus agudos consejos.**

**Gracias.**

**A Julieta Romero:**

**A quien me ha escuchado en los momentos de mayor desesperación y brindarme su cariño incondicional.**

**A Dios:**

**Por prestarme la vida que me ha llevado a lugares inesperados y llegar más lejos  
cada día.**



III.1.d).- Los derechos de crédito.....	84
III.1.e).- Transmisión de derechos de créditos.....	86
III.2. Modalidades del factoraje financiero.....	88
III.2.a).- Factoraje con recurso.....	89
III.2.b).- Factoraje sin recurso.....	93

#### **CAPITULO IV**

IV.1. Contratos previos al contrato de factoraje financiero.....	96
IV.1.a).- Contrato de promesa (anticipo sobre pedido).....	96
IV.2. Contrato celebrado con los deudores de los derechos de crédito de factoraje financiero.....	98
IV.2.a).- Factoraje a proveedores.....	98
IV.3. Factoraje internacional.....	100
IV.3.a).- Partes que intervienen en las transacciones de factoraje internacional.....	100
IV.4. Ventajas y desventajas del factoraje financiero.....	102
IV.5. Legislación aplicable al factoraje financiero.....	105
IV.6. Legislación supletoria.....	112
IV.6.a).- Usos mercantiles.....	115
IV.6.b).- Derecho común.....	117

## **CAPITULO V**

V.1).- Límites de las operaciones de factoraje financiero.....	121
V.2).- Análisis de crédito.....	123
V.3).- Notificación.....	123
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>125</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>134</b>

## **INTRODUCCION**

**La situación económica vigente en nuestro país, ha provocado se implementen o adopten mecanismos para favorecer la activación del Sistema Financiero Mexicano; tal es el caso del factoraje financiero, que atendiendo a que el crédito se ha erigido como elemento sustancial de la comercialización -al brindar ventajas para la colocación de bienes y servicios en el mercado consumidor- reviste importancia considerable.**

**Pero, para tener un conocimiento claro sobre la figura del factoraje financiero, se hace necesario remitimos a sus antecedentes; por tal motivo, en el primer capítulo nos abocamos a analizarlos tanto en Roma, Inglaterra como en México.**

**Asimismo en este apartado, plasmamos los conceptos que diversos autores han tenido a bien expresar, para definir a la figura en estudio.**

**Otro punto que se trata en este capítulo, es lo relacionado a su naturaleza jurídica.**

**Ahora bien, en el capítulo segundo, se estudian a las autoridades que intervienen en la constitución y funcionamiento de las empresas de factoraje financiero, así como los requisitos que deben reunirse para su constitución.**

En el tercer capítulo nos abocamos a analizar tanto los elementos como modalidades del factoraje financiero, donde el lector apreciará las características fundamentales del mismo.

En un cuarto capítulo estudiamos los tipos de contratos de factoraje toda vez que, la investigación quedaría incompleta sino hiciésemos referencia sobre el particular.

Asimismo en este capítulo, se anotan las ventajas y desventajas del factoraje financiero, así como la legislación aplicable a la figura que analizamos.

En el quinto y último apartado, se hace referencia a las limitaciones del factoraje financiero, el porqué del análisis que toda empresa de factoraje debe realizar, así como el procedimiento por medio del cual se transmiten los derechos de crédito de una empresa de factoraje a terceros.

Debemos aclarar que, esta investigación pretende brindar al lector, un sencillo conocimiento sobre el factoraje financiero por lo que, lo invitamos a que recorra con nosotros las páginas de la misma.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DEL FACTORAJE**

#### *1.1).- Roma.*

Determinar el origen del factoring es empresa por demás difícil; sin embargo, históricamente encontramos un antecedente en la antigua Roma, en donde se definía un agente que por cuenta de otro o de un tercero, realizaba un acto determinado. Dentro del desarrollo del comercio entre las colonias americanas y el viejo continente, fue necesario designar agentes encargados de las ventas, custodias y cobros de las mismas.

No puede precisarse con exactitud cuándo y dónde nacen las operaciones de compra de cartera, pero algunos historiadores consideran que fue probablemente seiscientos años antes de Cristo, en Babilonia. En Roma, doscientos cuarenta años antes de Cristo, se hacía un tipo de operación parecido al factoraje tal y como lo conocemos en la actualidad.

Ahora bien, para nuestro estudio nos remontaremos a Roma, donde en la época clásica existía el *Institor*,<sup>2</sup> que Ulpiano nos define como *"el que se pone al frente de una tienda o despacho de compras o ventas y se le denomina institor, porque aplica su acti-*

*vidad al manejo y dirección del mismo comercio, importando poco que sea una tienda lo que regentee u otra negociación cualquiera*<sup>1</sup>.

La nota característica del “*institor*” era que regenteaba una negociación a nombre de otra persona; es decir, el “*institor*” era un dependiente puesto por el principal de la tienda o local para comprar o vender en nombre de este último.

En la Roma clásica, sucedía con frecuencia que un jefe de familia colocaba a su esclavo o hijo bajo potestad, al frente de un comercio. El tercero que contrataba con este encargado o *institor*, no tenía en contra de él más que un derecho ilusorio, puesto que el esclavo no se obligaba civilmente por el contrato y el hijo de familia, que si quedaba obligado contractualmente, carecía de bienes propios.

Curiosamente el tercero contratante, no podía obrar en contra del “*pater familias*” en caso de incumplimiento, pese a que éste había otorgado autorización al hijo o esclavo para realizar actos de comercio. Tal situación como resultaba inequitativa, el pretor determinó que el “*pater familias*” quedaría obligado por los contratos del “*institor*”.

---

<sup>1</sup> TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*. 21a. ed. Editorial Porrúa. S.A. México. 1991. Pág. 80.

Asimismo, el pretor, permitió al tercero -convertido en acreedor en virtud del contrato celebrado con el "institor"-, ejercitar contra el jefe de familia la acción nacida del contrato bajo el nombre de 'acción institoria'. Esta se aplicó en todos los casos de mandato, sin importar si el "institor" era esclavo u hombre libre.

Papiano es el primero que admitió esta solución y así permitió al tercero -convertido en acreedor- obrar contra el "pater familias" o mandante, ejercitando la acción "institoria utilis" o "quasi-institoria"<sup>2</sup>.

Es obvio que el tercero contratante, podía resultar deudor de la relación jurídica celebrada con el 'institor' y en este caso, la evolución fue semejante. En un principio, el mandante no tenía acción contra él y únicamente podía hacerse ceder la acción del mandatario. La equidad exigía que se tuviera esta cesión por realizada y que el mandante pudiera ejercer "utilitatis causa" contra el tercero, la acción nacida del contrato.

El tercero acreedor podía obrar contra el mandatario directamente, por la acción "quasi-institoria" o en contra del mandante y viceversa, si era deudor, podía ser perseguido ya directamente por el mandatario o bien, "utilitatis causa" por el mandante. Pero, sin embargo, no podía ejercitar ni sufrir las dos acciones.

---

<sup>2</sup> Cfr. *Idem*. Pag. 86.

Estas acciones concedidas por el pretor, podían ser ejercitadas pero sólo en el límite de las operaciones comerciales que el mandante había autorizado. Estas acciones eran perpetuas y se daban *"in solidum"*, por la totalidad de la deuda.

*"Cuando se trataba de un hombre libre, el tercero podía escoger entre la 'actio adjectitiae qualitatis' contra el comitente o la acción directa contra el mandatario, que siendo capaz, se obligaba a si mismo"*<sup>3</sup>.

Es hasta fines de la época clásica, cuando disminuye la cantidad disponible de esclavos, que los empleados libres empiezan a obligar con sus actos jurídicos a sus patrones, lo que dio origen a la representación directa. Y sólo hasta el Derecho Justiniano encontramos el principio de que los terceros de buena fe podían fiarse de las apariencias creadas por los representados. *"En las 'Institutas' se establece que un tercero podía pagar válidamente a un cobrador empleado de su acreedor con anterioridad, aunque esta relación hubiere terminado, sin haber cumplido el acreedor con la obligación de avisar a su deudor, sobre dicha terminación"*<sup>4</sup>.

Esta figura romana recibió el nombre de *"Prepositura Institoria"*, la cual es asimilada por la legislación medieval y española y es esta última, en la cual el vocablo

---

<sup>3</sup> PETIT, Eugenc. *Derecho Romano*. 30a. ed. Editora Nacional, S.A. México. 1990. Pág. 25.

<sup>4</sup> Idem. pág. 26.

factor aparece por primera vez en una pragmática firmada por Carlos I, en Bruselas, en 1549<sup>5</sup>.

La expresión factor, en su desarrollo histórico, ha tenido diversas aplicaciones: 1).- Se designaba al oficial que en las Indias recaudaba las rentas y tributos en especie pertenecientes a la Corona. 2).- La Casa de Contratación de Sevilla contaba con un factor a cuyo cargo corría la recepción de todo el oro, plata y demás metales que llegasen de las Indias y la recaudación de impuestos que gravitaban sobre el comercio de ultramar y 3).- Se llamó factor de provisiones al dependiente del Comisario de Guerra o del Asentista, destinado a la distribución de viveres entre la tropa.

Creemos que el institor romano, es el origen remoto de nuestros factores ya que, existen semejanzas notables entre el concepto que da Ulpiano y la definición contenida en nuestro Código de Comercio, que en su artículo 309 dispone: *"Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos. Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste. Todo comerciante, en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes"*.

---

<sup>5</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Edición Facsimilar de Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1876. Pág. 680.

En contra de esta opinión, Roca Guillamón afirma en su obra que, el factoring está lejos de la vieja figura del institor romano y del factor mercantil de la era industrial, tal como se configura durante la época de la codificación. Asimismo establece que el factor o persona encargada de realizar un negocio por otro, no aporta a la institución del factoring, otra cosa que los orígenes de la palabra<sup>6</sup>.

Entre las figuras del 'institor' romano y el factor regulado por el Código de Comercio, existen semejanzas fundamentales que los identifican: en primer lugar, en ambas figuras se actúa en representación de otro; en segundo, ambos se encuentran supeditados a la autorización que concede el principal en cuanto a sus facultades, además de que ambos se encuentran al frente de una negociación mercantil ajena.

Del análisis de la regulación contenida en el Código de Comercio vigente, en relación a los factores, podemos concluir lo siguiente: 1).- Son factores las personas a quienes corresponde la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial o están autorizadas para contratar en todos los negocios concernientes a los mismos; 2).- La figura del factor tiene dos características: la estabilidad y la amplitud de su poder. *"La estabilidad es una nota característica, porque la representación que se otorga a los factores no concluye por muerte o incapacidad del poderdante, ya que los poderes con-*

---

<sup>6</sup> Cfr. ROCA GUILLMON, Juan. *El Contrato de Factoring y su Regulación por el Derecho Privado Español*. Bosh Editorial, S.A. España, 1990. Pág. 17

cedidos a un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados<sup>7</sup> o haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado, conforme lo dispone el artículo 319 del Código de Comercio.

Doctrinalmente, se llaman auxiliares mercantiles a las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión<sup>8</sup>.

*"Podemos distinguir los auxiliares dependientes o auxiliares del comerciante de los auxiliares independientes o auxiliares del comercio"*<sup>9</sup>, encontrándose el factor entre los primeros, ya que está subordinado a un comerciante, al cual le presta sus servicios de un modo exclusivo.

Con lo expresado anteriormente, se ha pretendido dar un breve panorama del desarrollo de la figura primitiva del institor romano y su evolución en el Derecho mexicano, para compararlo con la figura del factor en el sistema de derecho anglosajón y de esa manera, poder apreciar las diferencias fundamentales que existen entre las dos figuras.

---

<sup>7</sup> RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. T. 1. 29a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995. Pág. 31.

<sup>8</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Curso de Derecho Mercantil*. 33a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994. Pág. 50.

<sup>9</sup> *Idem*, pág. 92.

### 1.2).- Inglaterra.

Por su parte, en el sistema anglosajón -en Inglaterra-, a partir de la Revolución Industrial y con la consabida necesidad de ampliar los mercados ante los fuertes incrementos de la producción en la industria textil, se busca contratar un agente que, mediante una comisión, se responsabilice de la solvencia de compradores en regiones lejanas. Este tipo de representación generó al agente importantes ganancias, que le permitió financiar a los productores, a efecto de incrementar la producción y, por consiguiente, las ventas.

La idea del factoring como una actividad auxiliar de la industria y del comercio no es nueva. Nació en el siglo XVII cuando los industriales ingleses, en su mayoría del ramo textil, hacían esfuerzos considerables para ampliar su mercado fuera de los límites de la isla. A los emigrantes de las colonias (pilgrims) se les conocía también como factores (factor del latín '*facio*', hacer; '*facere*', el que hace); esto es, como hacedores. Entre los comerciantes el término se aplicaba igualmente al apoderado como mandato más o menos extenso para traficar en nombre y por cuenta del poderdante<sup>10</sup>.

Sin lugar a dudas, el registro histórico más acucioso del factoraje hace referencia a Inglaterra y a su colonia en el nuevo continente. En América los factores se encargaban de distribuir mercaderías y cobrarlas. Más adelante, la colonia se había convertido en tan buen negocio que el

---

<sup>10</sup> Cfr. PHELPS, Clyde W. *La Evolución del Factoring*. MacGraw-Hill Interamericana, S.A. México. 1992. Pág. 28.

factor enviaba por adelantado ciertas cantidades de dinero al país de origen para que éste mantuviera operando sus plantas y siguiera enviando mercancía. En esa época, se comienza a definir la función del factor como aquella que se encarga de financiar a las empresas por medio de la venta de sus carteras<sup>11</sup>.

Dicha explotación planteaba a los fabricantes ingleses problemas similares a los que todavía hoy crea toda exportación, porque se trataba de ventas a plazos a clientes de ultramar apenas conocidos. Se formaron entonces empresas que compraban a las fábricas sus créditos provenientes de sus ventas al extranjero, convirtiéndose éstas para los fabricantes en ventas al contado, en plaza y a empresas bien conocidas. De este modo, se dio gran impulso a las exportaciones en Inglaterra.

Dos siglos después, los servicios generados por los factores se habían hecho útiles. Muchas otras ramas y actividades ingresaban al sistema, dando nacimiento a las grandes empresas de factoraje de los Estados Unidos.

Para 1905, se realiza la primera operación de factoraje con recurso en Chicago, Illinois, U.S.A. El factoraje deja atrás las labores de comercialización y empieza a especializarse en servicios financieros.

---

<sup>11</sup> Cfr. SANCHEZ FERNANDEZ VALDERRAMA, José. *El factoring*. Editorial Botas, S.A. España. 1992. Pág. 169.

Entre 1931 y 1933 se marca el despegue de las empresas de factoraje en los Estados Unidos, debido principalmente a la crisis monetaria y bancaria de aquel país. El servicio de financiamiento al capital de trabajo -de las empresas- mediante la venta de sus carteras tiene un vertiginoso crecimiento y una masiva utilización en casi todas las ramas económicas. En esa misma época, la Banca norteamericana prueba las potencialidades de este instrumento, obteniendo buenos resultados.

Fue para finales de los 50's que las empresas norteamericanas incursionan en el mercado europeo.

En sus comienzos, tuvo alguna semejanza el factor inglés con nuestros factores y esto fue porque los ingleses para vender sus productos en las colonias, nombraban '*factores*' o gerentes propiamente hablando, pero con la peculiar característica que estos auxiliares de ventas asumían la responsabilidad por el riesgo del crédito que otorgaban en las ventas que llevaban a cabo.

La semejanza entre estos factores y los instidores romanos, aparece solamente en la función que ambos desempeñaron al frente de una negociación ajena, como auxiliares del comercio; por lo que hace a la diferencia, encontramos en el factor inglés una responsabilidad personal como resultado del otorgamiento de crédito que éste concedía a sus clientes.

Esta modalidad vendría a ser característica más importante para distinguir al factor inglés del factor mexicano y su antepasado común, el institor romano.

Si bien es cierto que entre el factor inglés y el factor mexicano existe identidad en cuanto al nombre, por provenir ambos vocablos de una misma raíz latina, pues como dice Bauché Garcíadiego: *"El diccionario de la Lengua Española nos dice que el factor es el que entre comerciantes hace compras, ventas y otros negocios, viene de latin facio, hacer; factor, es aquél que hace"*<sup>12</sup>; y sin embargo, de ser también semejantes sus funciones, encontramos la diferencia importantísima de la responsabilidad por el crédito, característica propia del factor inglés.

Como lo señalamos anteriormente, el factor como intermediario comercial surge en Inglaterra a fines del siglo XV y principios del XVI, en el comercio textil que los mercaderes de Londres practicaban con las colonias de ultramar y en especial, con las colonias de Estados Unidos de Norteamérica. Las empresas textiles y en particular la Blackwell Hall, de Londres, al sentir la necesidad de conquistar el mercado americano, adelantaron, a sus principales puertos, comerciantes que recibieron el nombre de factors para que se encargaran de la colocación de sus productos en la plaza.

---

<sup>12</sup> BAUCHE GARCÍADIEGO, Mario. *Operaciones Bancarias*. 15a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992. Pág. 332.

Los comerciantes y manufactureros ingleses encargaron a sus factors que vendieran las mercancías únicamente a personas responsables financieramente. Esta fue la causa que impulsó a los factors a reunir gran acopio de experiencia y de datos relativos a la situación económica de sus clientes. Esta información no podía ser transmitida con rapidez a los comerciantes y manufactureros europeos, por lo que los factors se vieron en la necesidad de asumir los riesgos de sus decisiones crediticias, sufriendo las pérdidas en el caso de que no fueran capaces de cobrar el importe de sus cuentas a crédito.

Sin embargo, a medida que esos factors vendían los productos enviados desde Londres, se hacían cargo de los riesgos relativos a la cobranza y remesaban a esa ciudad el importe total, deduciendo una comisión suficiente para obtener una utilidad y cubrir posibles quebrantos por créditos incobrables.

La tendencia a asumir riesgos por parte de los factors se debió a la experiencia adquirida paulatinamente, al conocer la situación patrimonial de los compradores y por ende, otorgaron facilidades para el pago.

*"De esa manera, el exportador inglés, que desconocía la plaza, podía vender sus productos sin los temores propios del que vende sin saber la solvencia de su com-*

*prador a crédito y además, percibía el precio sin tener que esperar el cumplimiento de los plazos otorgados para pagar”<sup>13</sup>.*

En adelante, la mayor responsabilidad personal de los factors, se traduciría en mayor independencia, tendiendo a desaparecer la función de meros representantes para convertirse en agentes independientes auxiliares del comercio en general.

Además de lo anterior, los factors agregaron a los servicios que ya venían prestando, uno que con el transcurso del tiempo, se convertiría en su función distintiva con respecto a los demás auxiliares del comercio. Este servicio fue la práctica de hacer préstamos y adelantos a sus principales en el extranjero bajo la garantía de la mercancía en su posesión.

En este momento es cuando nace la institución jurídica denominada factoring, como típica operación de financiamiento. Es el primer momento, en que el factor deja de ser un auxiliar y representante del fabricante inglés para convertirse en financiador, otorgando préstamos y adelantos a sus principales.

Ahora bien, el factor que en un principio fungía como un distribuidor exclusivo - ya que la mercancía le era enviada directamente a él-, se tuvo que adaptar a un nuevo mercado, en el cual la mercancía era elaborada en América y ya no en Europa, por lo que

---

<sup>13</sup> NAITOVE, Irvin. *Modern Factoring*. American Management Association, Inc. U.S.A. 1989. Pág. 214.

perdió el monopolio de distribuidor que antes ostentaba. Además, estas nuevas fábricas americanas crearon sus propios departamentos de ventas para la distribución de sus productos en todo el país, con lo cual dichos departamentos se apropiaron de una de las principales funciones del factor.

Con todo lo anterior, desapareció la dependencia que tenía el fabricante del factor, que era su único canal de ventas, dando pie a que estos últimos por su parte, se convirtieran en organizaciones especializadas que prestaban servicios de crédito.

Desde ese momento, los fabricantes consultaban al factor únicamente para determinar los créditos de sus clientes, con lo que este último se convirtió gradualmente en un consejero de crédito, que además, garantizaba el posible no pago de los compradores -por operaciones previamente aprobadas por él-, adquiriendo las cuentas por cobrar de los propios fabricantes.

Las tradicionales funciones del factor -que eran el almacenaje y la venta de productos europeos-, perdieron interés para los fabricantes americanos porque éstos estaban en posibilidades de almacenar y canalizar directamente sus productos; por lo tanto, el factor ya no fue más requerido para lo que había sido su principal función: la venta de mercancía.

Fue entonces, que los factors para sobrevivir tuvieron que complementar las funciones que habían venido realizando con los nuevos requerimientos que les formulaba la economía estadounidense.

***"Es en este momento en que las operaciones del factor tradicional o europeo cambiaron y surgió el factoring moderno, tal y como lo conocemos actualmente" <sup>14</sup>.***

Con el fin de estar al nivel de las circunstancias y en situación de satisfacer las necesidades solicitadas, los factors personas físicas se unieron legalmente, constituyendo grandes sociedades de factoring y de esa manera surgieron sociedades como: C.A. Auffmordt & Co., Century Factors, Inc.; Commercial Factors Corporation; Hubshman Factors Corp. entre otras, que actualmente desarrollan el factoring de manera profesional, dando financiamiento a las principales empresas norteamericanas.

Las necesidades que en esos momentos requería la economía norteamericana eran financiamiento y otorgamiento de créditos: financiamiento para ayudar a la expansión de la industria y otorgamiento de crédito para que todos los segmentos del mercado estadounidense fueran capaces de adquirir los productos fabricados.

---

<sup>14</sup> Enciclopedia Británica. T. IX. *International Copy Right Union*. Inglaterra. 1993. Pág. 1347.

*"Cuando Henry Ford revolucionó el sistema americano de manufactura y ordenó la primera producción en masa de la historia, también creó el problema de cómo dar al americano con ingresos medios el poder de comprar estos productos. La solución consistió en el sistema de compras a plazo y de esa manera, la gran mayoría de los consumidores podían adquirir cualquier producto y usarlo por el tiempo que fuera, mientras estuvieran pagando por él" <sup>15</sup>.*

Ante esta nueva situación, las compañías de factoring, adoptaron el sistema de pago a plazos, adelantando fondos al fabricante y teniendo como garantía la obligación de pago del consumidor, generalmente documentada en una factura.

Al comienzo de este siglo, las sociedades de factoring asumen el método de operación que actualmente conocemos: el factoring moderno -como técnico de financiamiento- que se distingue del factoring tradicional por procedimientos como: la compra de cuentas por cobrar, por el adelanto de fondos otorgado al cliente con garantía en la obligación de pago del consumidor y por su expansión a diversos ramos.

En el año de 1911, bajo el Common Law, la legislatura del Estado de Nueva York, expidió 'The Factors Lien Act', decreto en el que se contienen los derechos y

---

<sup>15</sup> MOSKOWITZ, Louis A. *Handbook of Modern Factoring and Commercial Finance*. Editorial Duno Bradstreet's. U.S.A. 1987. Pág. 184.

obligaciones de las partes contratantes del factoring. Esta ley ha sido el fundamento para la regulación del factoring en varios estados norteamericanos.

En general, el tipo de empresas que celebran el contrato de factoring son aquellas que producen cualquier bien o servicio y que lo venden a crédito de corto plazo.

Ahora, el factor se ha convertido en una organización comercial independiente, prestando servicios de financiamiento y crédito mediante la contratación directa con los fabricantes; y es así como el factor, llega a nuestros días con ese antiguo y honorable nombre, pero sin muchas de sus primitivas funciones: el factor no volverá a cuidar la mercancía, no volverá a venderla y nunca más será un agente.

### *1.3).- México.*

El factoraje en México se introdujo a las prácticas comerciales en una época más o menos simultánea a la aparición del arrendamiento financiero.

Los primeros indicios del factoraje en nuestro país, se encuentran a principios de la década de los sesentas, en el seno de la Convención Nacional Bancaria, llevada a cabo en Monterrey, N.L.

En esta reunión el Presidente de la Confederación de Cámaras de Industriales (CONCAMIN) propuso que se introdujera en México el uso comercial que era conocido internacionalmente como *'factoring'*, ya que entonces existían empresas dedicadas al financiamiento de cuentas por cobrar pero no dedicadas exclusivamente al factoraje.

La información que respaldaba la propuesta identificaba al *'factoring'* como un financiamiento útil para la industria, con modalidades muy importantes, entre ellas: a) la compra de cuentas por cobrar sin responsabilidad de resultados para el vendedor de las mismas; b) la sustitución de diversos tipos de financiamiento utilizados -como los créditos directos, de habilitación avío, descuentos mercantiles o de crédito en libros-, siendo el *'factoring'* un sistema sui generis de financiamiento que ofrecía a las empresas mayores ventajas que los sistemas de financiamiento tradicionales.

Posteriormente, la Cámara Nacional de la industria del vestido, ante la Asamblea del VI Congreso Nacional de Industriales, efectuada en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, presentó una ponencia sobre el sistema de financiamiento conocido como *'factoring'*, que solicitaba un estudio por parte de las autoridades públicas y privadas en la materia, para lograr la adopción en México del *'factoring'*, como respuesta para satisfacer la demanda de crédito extrabursátil utilizado principalmente por intermediarios de la Banca extranjera y casas de bolsa.

Así, el Banco Nacional de México, S.A., llevó a cabo diversos estudios sobre el 'factoring' de como se realizaba en Europa y Estados Unidos de América, sus técnicas y modalidades, a fin de adoptar el uso comercial del 'factoring' al mercado nacional.

Una vez obtenidos resultados positivos, se introduce a México el uso del 'factoring' como un servicio principalmente de carácter bancario que brindaría a sus usuarios asesoría y disposición de capital de trabajo por medio de la adquisición de cuentas por cobrar.

Este uso se lleva a cabo en principio de manera modesta, debido a que en aquella época los problemas de liquidez para las empresas no eran tan agudos, amén de existir otros medios de financiamiento menos complicados.

A principios de 1960 se fundó la Walter E. Heller de México, S.A., prestando el servicio de cobertura de cobranza por ventas procedentes del extranjero y al mismo tiempo la Corporación Interamericana, S.A., con operaciones de cartera y financiamiento.

En el año de 1975 Heller sale del mercado en virtud de la muerte de su principal accionista y se fusionan Wakter E. Heller Overseas con el grupo Interamericano para formar Factoring Interamericana, S.A.<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Cfr. ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DE FACTORAJE. A.C. *El Factoraje actual en México*. México. 1989. Pág. 3.

Para 1980 existían dos o tres empresas de factoraje; no obstante para mediados de esta década, empiezan a proliferar y actualmente se habla de cuarenta empresas aproximadamente, con volúmenes de operaciones que a nivel internacional sitúan al país como el segundo en América y entre el cuarto y quinto lugar a nivel mundial<sup>17</sup>.

Entre los años de 1986 y 1987 como consecuencia de la inflación, que afectaba fuertemente al grupo industrial, se popularizó el uso del 'factoring' como una solución a problemas de liquidez y es entonces cuando el 'factoring' adquiere una nueva fuerza como producto financiero<sup>18</sup>.

En el año de 1990, se adicionan a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito una serie de reformas tendientes a la regulación jurídica del factoraje financiero y posteriormente, en el año de 1991, se publican las Reglas de Operación de Empresas de Factoraje Financiero, que complementa la regulación del factoraje, como una actividad financiera.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 45-A al 45-T, versa única y exclusivamente sobre el factoraje financiero.

---

<sup>17</sup> Cfr. PACHECO, Jorge Alfredo. *La Máquina del Factoraje*. Revista Capital. México. 29 de marzo de 1990. Pág. 26.

<sup>18</sup> Cfr. VARGAS VALERA, Antonio. *El Mercado del Factoraje en México*. Revista Ejecutivos de Finanzas. Año XVIII. Número 9. México, Septiembre de 1989. Pág. 44.

Las Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero, reglamentan situaciones específicas de las sociedades de factoraje.

Asimismo, existen otras reglas, circulares, tratados, decretos y códigos a los cuales nos debemos atener y que tratan sobre situaciones muy particulares.

*1.4).- Concepto.*

En primer lugar, debemos hacer notar que, en la actualidad nadie puede dudar que la compraventa financiada constituye un sistema indispensable para la adecuada gestión comercial. Sin financiación accesible la producción y comercialización masiva y en serie de bienes y servicios se vería notablemente obstaculizada.

De este modo, el crédito se ha erigido como elemento sustancial de la comercialización, brindando múltiples ventajas para la colocación de los bienes y servicios en el mercado consumidor. Pero no por ello deja de estar exento de inconvenientes.

Tal vez la principal de las desventajas sea las limitaciones que tienen las propias empresas interesadas en financiar su producción, debido al escaso margen de financiación que pueden otorgar con más el agravante de que sobre sus espaldas recaen todas las con-

secuencias y los riesgos de la insolvencia o demora en la cobranza. Todo ello conspira para que se implanten líneas de crédito flexibles, amplias y de ágil otorgamiento.

Es así como debe recurrirse a un tercero que con una organización especial y buscando una retribución también especial, pero importante a través de los contratos en masa, pueden desligar a la empresa productora y también a las comercializadoras de la pesada carga de esperar el pago de la mercadería y, de ese modo, permitir que el cliente consolide su capital operativo.

Tal es el caso del factoraje y toda vez que se hace necesario conocer las diferentes concepciones que se tienen del particular, en las páginas siguientes, anotaremos algunos -de los muchos- conceptos que autores versados en la materia han vertido.

Luego entonces, iniciaremos con su significado etimológico:

Así, factoraje, deviene del término anglosajón '*factoring*', que se forma de las palabras factor, que se deriva del latín '*factus*' que significa 'el que hace algo' y del sufijo '*ing*', que se usa en el idioma inglés para formar sustantivos<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. T. II. 8a. ed. Editorial Heliasa. S.R.L. Argentina, 1974. Pág. 165.

El vocablo 'factoraje' comúnmente se utiliza como una traducción del anglosajón 'factoring', al que se considera como un servicio que trae consigo la compra, por una organización financiera llamada 'factor' de documentos cobrables, emitidos por empresas manufactureras y distribuidores de servicios a sus compradores, asumiendo el 'factor' el riesgo crediticio del cobro y pago de dichos documentos<sup>20</sup>.

De acuerdo a la Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje, A.C., el factoraje se define como *"la realización de operaciones mercantiles de adquisición o promesa de adquisición de cuentas por cobrar; prestando entre otros, los servicios de estudio, evaluación de créditos, administración, guarda y gestión de cobranza de las cuentas"*<sup>21</sup>.

Por su parte, encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano que, factoraje es *"contrato por virtud del cual el 'factor' adquiere cuentas por cobrar de un comerciante, a cambio de un precio, asumiendo el riesgo crediticio de los créditos adquiridos"*<sup>22</sup>.

La autora francesa Annie C. Furno, expresa que el factoraje es *"un convenio de efectos permanentes establecido entre el contratante y el factor, según el cual aquél se compromete a transferir al factor todas o parte de las facturas que posee de terceros deudores y a notificarles esta transmisión; en contrapartida, el factor se encarga de efectuar el cobro de estas deudas, de*

---

<sup>20</sup> *Enciclopedia Americana*. International Edition Corporation. U.S.A. 1990. Pág. 1543.

<sup>21</sup> ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DE FACTORAJE, A.C. Op. Cit. Pág. 4.

<sup>22</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. T. 1V. U.N.A.M. México. 1995. Pág. 173.

*garantizar el resultado final, incluso en caso de morosidad del deudor y de pagar su importe, bien por anticipado, a fecha fija o mediante deducción de sus gastos de intervención”<sup>23</sup>.*

Pierre Roisiers -también autor francés- indica que el factoring *“es una técnica por medio de la cual y sobre la base de un convenio establecido un organismo especializado se encarga del cobro y de la concesión de créditos de las empresas que forman su clientela y de quienes toman sus deudas a su cargo, a medida que se van produciendo, sin posibilidad de recurso y que, si su cliente lo desea, puede así financiar toda su cartera de deudas”<sup>24</sup>.*

En Estados Unidos de Norteamérica, entienden al factoring moderno como *“un convenio continuo mediante el cual una institución financiera asume las funciones de crédito y cobro de su cliente y compra sus facturas en el momento que son extendidas, sin poder beneficiarse de un recurso contra él en caso de no pagarse; como consecuencia de estas relaciones, la sociedad de factoring asume otras obligaciones (generalmente de naturaleza financiera o documental) en favor de sus clientes”<sup>25</sup>.*

Bermúdez Ruiz -autor español-, afirma que el factoraje consiste *“en una actividad de cooperación empresarial que tiene por objeto, para el factor (entidad financiera) la adquisición en firme, a los productores de bienes o prestadores de servicios, de los créditos de que sean*

---

<sup>23</sup> FURNO, Annie C. *El Factoring*. Revista Hommes et Etrechiques No. 293. Francia. Marzo de 1969. Pág. 265.

<sup>24</sup> ROISIERS, Pierre. *El factoring*. Revista Distribution D’Aujourd’hui. No. 3. Francia. Marzo de 1969. Pág. 265.

<sup>25</sup> PHELPS, Clyde W. Op. Cit. Pág. 28.

*titulares contra sus compradores o deudores, garantizando su satisfacción y prestando servicios complementarios de contabilidad, estudios de mercado, investigación de la clientela, asesoramiento e información, etc., a cambio de una retribución, a los que puede agregarse una posibilidad de financiación mediante anticipos con devengamiento de intereses"* <sup>26</sup>.

En Argentina se ha considerado que el factoring resulta ser "*el contrato mediante el cual, una empresa especializada, denominada 'factor' presta el servicio de colaboración (de asistencia técnica y financiera) a otra empresa comercial o industrial, obligándose la primera, mediante un precio en el que se computa el costo (latu sensu) de prestación del servicio, a adquirir una determinada masa de créditos que tuviere la otra por su actividad empresarial en relación a terceros y durante un lapso determinado*" <sup>27</sup>.

También se ha intentado definir al factoring como "*el contrato por el cual una entidad financiera (banco comercial o compañía financiera) se obliga frente a una empresa a adquirirle todos los créditos que se originen normalmente y de una manera constante en su negocio por venta de mercaderías durante un período de tiempo expresamente convenido, pero pudiendo reservarse la facultad de seleccionar esos créditos y abonar por los mismos un precio fijado mediante una proporción establecida sobre su*

---

<sup>26</sup> BERMUDEZ RUIZ, E *Nuevas formas de financiación*. El factoring. Editorial Civitas, S.A. España. 1992. Pág. 35.

<sup>27</sup> BONEO VILLEGAS, Eduardo J. *Contratos Bancarios Modernos*. Editorial Abeledo-Perrot, S.A. Argentina. 1989. Pág. 161.

*importe y a prestar determinado servicio, quedando los riesgos de la cobrabilidad a cargo de la entidad financiera”<sup>28</sup>.*

En otros términos, se ha conceptualizado el factoring como aquel contrato “*por el cual un empresario conviene que una entidad financiera le adquirirá todos los créditos provenientes de la explotación normal de sus empresas hasta una suma determinada y por un tiempo expresamente convenido, asumiendo los riesgos de sus cobros y reservándose el derecho de seleccionar dichos créditos, obligándose asimismo a prestarle la asistencia técnica necesaria para un mejor desarrollo del contrato. En contraprestación el empresario se obliga a abonar una comisión en forma proporcional a los capitales adelantados”<sup>29</sup>.*

Mario Carella apunta que, configura un sistema de financiamiento de modalidades muy importantes, entre ellas, la de la compra por los bancos de las cuentas por cobrar y su pago al contado, sin responsabilidad en los resultados para el vendedor<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> LINARES BRETON, Samuel F. *Factoring: Un nuevo contrato bancario y financiero*. Ediciones Palma, S.A. Argentina. 1993. Pág. 1005.

<sup>29</sup> ARICO, Rodolfo y Enrique Luperi. *La capacidad en los contratos bancarios. Ponencia ante el Primer Congreso Argentino sobre Aspectos Jurídicos de las Entidades Financieras*. Argentina. Septiembre 1979. Pág. 34.

<sup>30</sup> Cfr. CARELLA, Mario. *Nociones sobre el factoring en la Argentina*. Revista Felabrán No. 15. Colombia. 1983. Pág. 177.

La empresa de factoring *"es un intermediario que tiene por función efectuar a favor del fabricante o comerciantes (adherente) la tarea de gestión y cobro de sus créditos comerciales, prestándole -además- un conjunto de servicios especializados"*<sup>31</sup>.

Es decir, el comerciante debe transferir la totalidad de las facturas que tenga para cobrar a plazo, al factor, quien si está de acuerdo en aceptar la lista de clientes cuyas facturas fueron transferidas, se encarga de cobrarlas.

El factoraje garantiza el buen resultado de la operación incluso en caso de morosidad momentánea o permanente del deudor, a cambio de la percepción de una comisión que cobra por el riesgo que él asume y los servicios que presta y un interés si paga por adelantado.

Mediante un convenio de efectos permanentes, establecido entre el contratante y el factor, el primero se obliga a transferir al factor todas o la parte de las facturas que posee de terceros deudores y a notificarles de esta transmisión, en contrapartida, el factor se encarga de efectuar el cobro de estas deudas, de garantizar el resultado final, incluso en caso de morosidad del deudor y de pagar su importe, sea por anticipado o a fecha fija o por deducción de los gastos de su intervención.

---

<sup>31</sup> BOLLINI SHAW, Carlos. *Manual para Operaciones Bancarias y Financieras*. 3a. ed. Editorial Abeledo-Perrot, S.A. Argentina. 1990. Pág. 363.

Debemos hacer notar que la operación de factoraje financiero engloba las siguientes características:

- Compra de cartera por el factor, al factoreado.
  
- La notificación al cliente de la empresa factoreada para que el pago se le haga directamente al factor.
  
- Investigación de crédito por parte del factor sobre el cliente factoreado.
- Contabilización de las cuentas por cobrar y la gestión de la cobranza de las mismas, en la fecha de vencimiento.

Asimismo, resulta importante mencionar los participantes de esta operación:

- La empresa factoreada o proveedor de bienes y servicios que después de realizar su operación mercantil de venta, recibe algún documento que establece una fecha posterior de pago. El mismo cederá las cuentas por cobrar de la operación antes indicada a la empresa de factoraje financiero.
  
- El cliente que es quien recibe los bienes y servicios, así como un periodo para efectuar el pago de los mismos

La empresa de factoraje, que es quien por un lado recibe del proveedor o factoreado las cuentas por cobrar; pagándole por las mismas al factoreado o proveedor un precio predeterminado. A su vez la empresa de factoraje le notifica al cliente de dicha operación para que éste en la fecha de vencimiento, le pague<sup>32</sup>.

*1.5).- Naturaleza jurídica.*

El factoraje alude a una actividad de cooperación en la moderna empresa que, está lejos de la figura del factor mercantil de la era industrial.

La adaptación a las formas modernas de comercialización, gestión y financiación, ha determinado una evolución tal que el nombre de factor aplicado al que ejerce esta actividad del factoring, hoy designa una función muy distinta a la que se entiende como propia del factor de comercio.

El factoraje es un contrato atípico que se justifica y caracteriza en mérito a que persigue una función económica concreta, que no resulta posible por medio de un contrato típico; es decir, nombrado y regulado por nuestra ley de fondo<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Manual de Factoraje Bancomer, *Políticas y Procedimientos de Contratación Jurídica*. México. 1995. Págs. 1-28.

<sup>33</sup> Cfr. RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos Bancarios*. Editorial Palma, S.A. Colombia. 1988. Pág. 509.

Si bien la cesión de créditos constituye la espina dorsal de la construcción técnica del factoraje, lo cierto es que esta modalidad operativa obtiene finalidades y resultados que no son propios ni específicos de la cesión de crédito. El factoraje excede los límites naturales de esta última figura contractual, ya que su marco de actuación es mucho más extenso y relevante. La cesión no es más que un paso dentro del proceso integral de factorización<sup>34</sup>.

Mediante el factoraje el cliente obtiene una alternativa más de financiamiento de su giro operativo y a la vez deriva en el factor -entidad financiera- todo lo relativo a la selección de los deudores, en orden a la solvencia, seriedad comercial, moralidad de los adquirentes a la par de descargar gestiones inherentes. Además asegura y cubre el riesgo, simplificando así la organización administrativa.

El factoraje adquiere una característica muy especial: hay una pluralidad de actos con dependencia recíproca, que tienden a conseguir, todos juntos, un fin económico concreto.

*"Cada uno de estos actos puede concebirse a sí mismo abstractamente, pero desde la perspectiva de la función del factoraje, cada acto sólo adquiere sentido en re-*

---

<sup>34</sup> Cfr. SANCHEZ FERNANDEZ VALDERRAMA. José L. Op. Cit. Pág. 59.

*lación con los demás. No hay, pues, negocio indirecto en sentido técnico -la transmisión de créditos, p. ej. se propone precisamente ese y no otro resultado-, ni tampoco puede afirmarse que se trate de una mera unión documental de contratos. Lo que hay, dándole al contrato carácter autónomo y por tanto atípico, es una función específica que se alcanza poniendo en funcionamiento ese conjunto de actos interdependientes encaminados hacia un mismo objetivo”<sup>35</sup>.*

Siendo así, la justificación técnica del contrato de factoraje no puede hacerse recurriendo solamente al argumento del contrato atípico y complejo, sino que tal justificación se asienta en dos puntos bien concretos: de una parte, la determinación de la función económica que el contrato cumple y de otra, el efecto general que el negocio constituyente determina, como creador de una situación jurídica interpartes, básica para exigir el cumplimiento de los distintos actos que integran el contenido del contrato. Es precisamente tal situación obligatoria la que, ejerciendo una función unificadora, justifica su fin y presta al negocio en su conjunto no sólo autonomía económica, sino también jurídica.

Las razones anteriores permite concluir de que el hecho de utilizar una o varias figuras típicas consideradas aisladamente para conseguir un fin ulterior distinto, implica dar nacimiento a una nueva figura que fuerza a reconocer que se está en presencia de un negocio jurídico distinto, con autonomía propia y naturaleza jurídica específica.

---

<sup>35</sup> BONEO VILLEGAS, Eduardo J. Op. Cit. Pág. 179.

Ese fin ulterior distinto está configurado por la función económica que el contrato evidentemente cumple.

Esta función es lo que justifica que factor y cliente, recurran a esta modalidad contractual y no a otra. Es que el contrato entre el factor y cliente es un negocio que genera una situación jurídica obligatoria, necesaria para hacer posible el cumplimiento de una función económico-social.

De este modo la función del factoraje se justifica, porque sirve para cubrir una necesidad surgida del fenómeno de la contratación masiva de la moderna empresa, necesidad que se extiende a la obtención de financiamiento, anticipos, cobertura de créditos, asesoramiento, facturación, contabilización, etc. para paliar los problemas derivados de los requerimientos de liquidez y financiamiento y la carga de una organización de servicios especializados<sup>36</sup>.

*"En síntesis, el factoraje persigue dos finalidades perfectamente definidas:*

*a) Como vía instrumental para obtener medios líquidos inmediatos; y*

---

<sup>36</sup> ROCA GUILLAMON, Juan. Op. Cit. Pág. 30.

*b) Como procedimiento operativo destinado a aliviar y descongestionar la labor administrativa de la empresa asistida".<sup>37</sup>*

La finalidad generalmente motivante y prevaleciente en la intención de las partes contratantes es la de obtener una línea de financiamiento que está estrechamente ligada a las ventas que se realicen. Tan es así que la particularidad que ofrece esta técnica de financiamiento radica en que se sustenta en la solvencia patrimonial de cada uno de los deudores cedidos a la entidad financiera por el cliente factoreado.

El financiamiento que lleva implícito esta operación, es el elemento esencial que pregonan las entidades financieras para captar clientes. Por su parte, ese financiamiento es el factor determinante del cliente para tomar la decisión de obligarse en esos términos y no en los derivados de otro negocio jurídico. La financiación se erige así en el vínculo unificante entre las partes contratantes.

La función económica y las finalidades específicas perseguidas mediante este contrato más las connotaciones indicadas, constituyen y hacen a la causa del factoraje, si se entiende por causa la finalidad objetiva que se pretende mediante la utilización de un determinado negocio jurídico.

---

<sup>37</sup> SANTANGELO, Ignacio. *El Factoring*. Revista de Derecho Mercantil. Julio-Agosto. Italia. 1975. Pág. 197.

En definitiva, no caben dudas en la doctrina predominante que el contrato de factoraje tiene causa propia perfectamente identificable.

Por otro lado, *"en el factoraje, el financiamiento presenta una categórica ventaja sobre los sistemas conocidos, pues el financiamiento tradicional tiene en cuenta la capacidad de endeudamiento del deudor potencial, por lo que las empresas de tamaño mediano o que inician sus actividades, encuentran grandes limitaciones para lograr acceso al crédito. En cambio, como en el factoraje lo que cuenta y se analiza es la capacidad de los compradores del potencial cliente, la circunstancia de que una empresa trabaje con líneas para ser vendidas a firmas de gran solvencia económica, amplía notoriamente su capacidad de crédito"*<sup>38</sup>.

El financiamiento en el factoraje puede revestir dos modalidades, a saber:

a). Pago al contado de las facturas adquiridas por la entidad financiera, previa deducción de los intereses pertinentes calculados en función de la tasa de interés vigente y por los fondos a favor del cliente factoreado a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas adquiridas.

---

<sup>38</sup> RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. Op. Cit. Pág. 514.

b). Anticipo sobre futura facturación, quedando subordinada su cancelación a la liquidación resultante del cálculo de intereses corridos desde la percepción de los fondos por parte del cliente factoreado hasta la fecha de vencimiento de cada una de las facturas posteriormente adquiridas o hasta la fecha que se hubiere pactado si no se adquirieran facturas.

En ambas modalidades, el precio del factoring va a estar dado por la tasa de interés vigente que resulte aplicable en relación al lapso de la financiación acordada. Por consiguiente, dicho precio no puede ser fijado libre o arbitrariamente al sólo criterio del factor como si se tratara de una simple compraventa, puesto que para la determinación del precio siempre habrá que ajustarse a las tasas de interés aplicables en el mercado financiero institucionalizado.

Si no se acorta el plazo para el pago del precio, pues se prevé pagarse sólo en el momento de la liquidación en la fecha determinada como vencimiento; o lo que es igual, si no se anticipa por el factor el valor del crédito que resulte de la liquidación, el financiamiento que lleva implícito la operación de factoraje estará ausente; además será inapropiado calificar el contrato como financiero atento que faltaría ese vínculo unificante que hemos ponderado como pauta tipificante.

Más aún, en estos casos toda disminución de precio que se pretenda o materialice, implicaría el riesgo de encubrir un enriquecimiento sin causa.

Conforme se ha visto, *"la doctrina ha demostrado que el factoring posee individualidad propia y autonomía funcional, atento que cumple una función económico-social de cooperación que no puede lograrse por la vía de un contrato atípico"* <sup>39</sup>.

Si bien el factoraje ha nacido de la cesión de créditos, es evidente que se han añadido algunos elementos no previstos en el régimen de la cesión de derechos y que han tenido una influencia decisiva sobre el tipo, alterándolo de modo tal que ha surgido un contrato nuevo, de contenido original.

En este sentido, considerando el fin perseguido por este contrato, las prestaciones emergentes, el objeto, causa y naturaleza del vínculo contractual, funcionamiento, efectos y función económica, los requisitos tipificantes del factoraje serían:

*"La adquisición en firme y con carácter irreversible de los créditos derivados del giro industrial, comercial o de servicios de la empresa cliente.*

*- La asunción de los riesgos de insolvencia de todos y cada uno de los deudores transmitidos.*

---

<sup>39</sup> ROCA GUILLAMON, Juan, Op. Cit. Pág. 128.

- *La prestación simultánea de servicios administrativos complementarios.*

- *La fijación del precio del financiamiento en función de las tasas de interés vigentes en el mercado financiero y del plazo previsto para el pago de las facturas transferidas".<sup>40</sup>*

La ausencia de cualquiera de los elementos tipificantes, diluye la vigencia del factoraje como operación financiera de perfiles propios y definidos.

Es evidente que el factoraje se inserta en la línea de las tendencias actuales en materia de gestión de empresas. Responde a cierta evolución dirigida a una constante especialización operativa cada vez mayor.

*"Sin duda alguna la actualidad está dominada por un gran desarrollo del sector de los servicios. Y en esta línea, el factoraje se presenta como tal: servicio de financiamiento y servicio de gestión, sin olvidar otros servicios secundarios que está en situación de prestar"<sup>41</sup>.*

---

<sup>40</sup> BONEO VILLEGAS, Eduardo J. Op. Cit. Pág. 183.

<sup>41</sup> MOSQUERA, Manuel A. *La Contratación Bancaria, en La Contratación en el Tráfico Contemporáneo*. Editorial Belgrano, S.A. Argentina. 1990. Pág. 35.

En otro orden de ideas debemos hacer notar que, *"la caracterización de todo contrato debe hacerse desde el punto de vista de su estructura y de la función que está llamado a cumplir. Esta es la única forma de poder ser apreciado en toda su dimensión"* <sup>42</sup>.

La estructura del factoring deriva de la naturaleza de su composición, del contenido de las prestaciones asumidas y de la forma con que logra el cumplimiento de las mismas.

Desde la óptica de la función que cumple, el factoraje configura una técnica de financiamiento y de servicio en beneficio del sector empresarial, tendiente a transformar su cartera de deudores en activo líquido y a facilitarle asistencia técnica y administrativa; por ende, el contrato de factoraje es **consensual**, porque se perfecciona por la sola manifestación del consentimiento de las partes. Su conclusión como contrato se opera en el mismo acto de arribarse al acuerdo de voluntades entre el cliente y el factor.

También es **bilateral** en razón de engendrar obligaciones recíprocas para el cliente y el factor, no hay dudas que se trata de un contrato sinalagmático.

---

<sup>42</sup> BARREIRA DELFINO, Eduardo. *Factoring. Concepto, funcionamiento y utilización*. Editorial Cangallo, S.A. España. 1987. Pág. 104.

Es **oneroso** al ser evidente que las ventajas que procuran cada una de las partes intervinientes no les serán concedidas sino por una prestación que cada una haga o se obligue a hacerle a la otra. Más aún, configurando el factoraje una operación financiera realizada entre una institución de crédito y una empresa comercial, industrial o prestadora de servicios, no es posible presumir la gratuidad de la operación.

Su carácter **conmutativo** se desprende de que las ventajas emergentes para el cliente y el factor son ciertas y susceptibles de apreciación inmediata, desde el mismo momento que se formaliza el contrato. Ni los alcances de los servicios de financiamiento y de gestión administrativa ni el precio pactado son intrínsecamente aleatorios. Esto le da certeza ejecutiva a las obligaciones asumidas por cada parte. En el mismo acto que el contrato de factoraje se perfecciona cada parte realiza la valoración del compromiso y de la ventaja asumidos y, por ende, sabe con anticipación cual es la importancia económica que el contrato representa para ella.

Asimismo es de **tracto sucesivo**, toda vez que las obligaciones asumidas por cada parte se cumplen a cada instante, periódica y continuamente. Estos actos repetidos y recíprocos se sirven mutuamente de causa y la falta de uno de ellos significa ipso jure la cesación del otro. El cumplimiento del contrato de factoraje se prolonga necesariamente a través de un tiempo más o menos dilatado y, precisamente, esa prolongación es lo que induce a las partes a contratar. La duración de la ejecución de las obligaciones no es su-

frida por las partes sino que es querida por ellas, atento que la utilidad final del contrato es proporcional a su duración.

Es de adhesión porque las cláusulas del contrato son establecidas por el factor, de manera que el futuro cliente queda muy limitado para modificarlas por lo que generalmente no podrá hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas. Tan es así que este contrato tampoco escapa al régimen de formularios que gobierna la operatoria bancaria en general.

*1.5.a).- Elementos personales.*

De acuerdo al concepto de factoraje financiero anteriormente analizado, son tres las principales personas que intervienen en una operación de factoraje, las cuales son:

- a). *La empresa de factoraje financiero*, que es la sociedad autorizada para adquirir derechos de crédito, mejor conocidos como 'cuentas por cobrar', 'papel' o 'documentos'.
  
- b). *El cliente* (la empresa factoreada), de la sociedad de factoraje financiero, que es el titular de las 'cuentas por cobrar', a quien también se le conoce como 'proveedor', debido a que es el proveedor de las mercancías cuya venta origina la cuenta por cobrar.

- c). *Deudor*, de los derechos de crédito que es el emisor o el deudor de las cuentas por cobrar que adquiere la empresa de factoraje, también se le conoce como 'comprador'.

*1.5.b).- Elementos formales.*

Por lo que respecta a los elementos formales, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, nos señala una serie de requisitos que deben reunirse para la celebración de operaciones de factoraje financiero, formalidades que son las siguientes:

- a). *Contrato de factoraje financiero*. El cual es la forma legal para el perfeccionamiento de la operación de factoraje. Este debe constar por escrito para constancia de su celebración de conformidad con el artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- b). *Pagaré de garantía*. El factoreado que celebren contratos de factoraje financiero con la obligación solidaria de pago del factoreado, podrán suscribir a la orden de la empresa de factoraje, pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas por ellos, haciéndose constar en dichos títulos de crédito su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados en los términos del artículo 45-G de la Ley General de Organizaciones y Actividades

Auxiliares del Crédito, la cual es una garantía que la ley otorga a las empresas de factoraje financiero.

c). *Notificación.* Una vez adquiridos los derechos de crédito, la sociedad de factoraje tiene la obligación legal de notificar la transmisión de los mismos al deudor de acuerdo al artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

d). *Ratificación ante fedatario público.* Esta es una formalidad que se les da a este tipo de documentos, en donde un fedatario público, como lo son los corredores o notarios públicos, dan fe pública de la celebración de los actos.

#### *1.5.c).- Elementos materiales.*

Serán todos aquellos documentos en los cuales consten los derechos de crédito. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 45-D, señala: "Solo podrán ser objeto de los contratos de factoraje, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentran documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean el resultado de

la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras".

A estos derechos de crédito se les conoce como 'cuentas por cobrar', 'papel' o 'cartera' y se pueden dividir en dos grupos: a). Títulos de crédito, debido a lo especial de su legislación y regulación y b). Cualquier otro documento, v.g. contra recibos, facturas, etc.

**CAPITULO II**  
**AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA CONSTITUCION Y**  
**FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINAN-**  
**CIERO.**

**II.1).- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la autoridad competente para otorgar discrecionalmente la autorización para operar como sociedad de factoraje financiero, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México; opinión que será potestativa más no obligatoria por acatar respecto a la Secretaría.

La autorización que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la constitución y operación de una sociedad de factoraje financiero será intransmisible, debido a que la sociedad que esté solicitando la mencionada autorización, será objeto de estudio y análisis por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México por lo que, suponiendo, sin conceder, de ser factible dicha transmisión de la autorización a otra sociedad, podría acontecer que la misma no reuniera los requisitos establecidos por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, independientemente de la realización de un nuevo estudio y análisis sobre esta última.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de banca y crédito; a ella corresponde aplicar, ejecutar e interpretar a efectos administrativos los diferentes ordenamientos que sobre la materia existen.

Asimismo, le corresponde dar la orientación de la política financiera y crediticia a todas las instituciones y organizaciones auxiliares, acorde con los lineamientos que en esas materias señale el Ejecutivo Federal.

Ahora bien, las funciones de esta Dependencia, se desprenden del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a saber:

- I. **Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente.**
  
- II. **Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal.**

- III. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.
- IV. Dirigir la política monetaria y crediticia;
- V. Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.
- VI. Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público.
- VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargada de prestar el servicio de banca y crédito.
- VIII. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares de crédito.
- IX. Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores co-

**respondientes y administrar su aplicación en los casos en que no compete a otra secretaría.**

- X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda.**
  
- XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.**
  
- XII. Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación.**
  
- XIII. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales.**
  
- XIV. Proyectar y calcular los egresos del gobierno federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.**

- XV. Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de presupuestos de egresos de la Federación y presentarlos, junto con el Departamento del Distrito Federal, a la consideración del presidente de la República.
  
- XVI. Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal.
  
- XVII. Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos de egresos.
  
- XVIII. Formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Federal.
  
- XIX. Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica; establecer las normas y procedimientos para la organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica, así como normar y coordinar los servicios de informática de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

- XX.** Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del informe presidencial e integrar dicha documentación.
- XXI.** Opinar previamente su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras públicas de la administración pública federal <sup>43</sup>.
- XXII.** Se deroga.
- XXIII.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación.
- XXIV.** Ejercer el control presupuestal de los servicios personales así como, en forma conjunta con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, aprobar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la administración pública federal y sus modifica-

---

<sup>43</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994.

ciones, así como establecer normas y lineamientos en materia de administración de personal <sup>44</sup>.

**XXV.** Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

De acuerdo a la fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene la facultad de aprobar el reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la de nombrar al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y Valores (párrafo segundo, Art. 127 de la LIC).

Por otro lado, conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultades para autorizar:

a) Las reformas y modificaciones a las escrituras constitutivas y estatutos de las organizaciones auxiliares de crédito (salvo de uniones de crédito).

b) El establecimiento, cambio de domicilio, clausura, etc. de las sucursales, agencias y oficinas y organizaciones auxiliares.

---

<sup>44</sup> IBIDEM.

- c) La cesión de activos entre organizaciones auxiliares.
  
- d) La inversión en el capital de sociedades inmobiliarias y otras de servicios conexos.
  
- e) La enajenación de bienes inmuebles adjudicados en pago, fuera de los plazos establecidos por la ley.

Además, formula estudios y dictámenes sobre:

- a) Leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.
  
- b) Sobre proyectos de reformas, interpretación y aplicación administrativa de la LIC, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, de las Leyes Orgánicas de las Sociedades Nacionales de Crédito, etc.

Emplaza a las organizaciones auxiliares respecto de las sanciones que se apliquen, con motivo de irregularidades que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, observa en el ejercicio de sus funciones, a dichas organizaciones.

Conforme a otras leyes, lleva a cabo las funciones de control y regulación sobre las instituciones de fianzas y seguros.

## **II.2).- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

El día 28 de abril de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, donde se asienta, en su artículo primero que esta Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de la propia ley.

La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo financiero en su conjunto, en protección a los intereses del público.

Asimismo, será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero (Art. 2o.)

Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades, la Comisión contará con:

- I. Junta de Gobierno;**
- II. Presidencia,**
- III. Vicepresidencias;**
- IV. Contraloría Interna;**
- V. Direcciones Generales y,**
- VI. Demás unidades administrativas necesarias (Art. 10).**

**La Junta de Gobierno tiene como atribuciones:**

- I. Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios y apoderados de las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de Banca múltiple y casas de bolsa, en los términos de las leyes respectivas;**
- II. Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;**
- III. Acordar la intervención administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en**

peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que las rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas derivan, en los términos que establecen las propias leyes;

- IV. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente, así como en otros servidores públicos de la Comisión, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas. A propuesta del Presidente de la Comisión, las multas administrativas podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Junta de Gobierno:
- V. Autorizar la constitución y operación y, en su caso, la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de aquellas entidades que señalan las leyes;
- VI. Autorizar la inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, para ser objeto de oferta en el extranjero;

- VII. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que debe someter a su consideración el Presidente de la Comisión, sobre las labores de la propia Comisión, la situación de las entidades, sistema y mercados financieros, así como respecto del ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción VIII del artículo 16 de esta Ley;**
  
- VIII. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como los informes sobre el ejercicio del presupuesto;**
  
- IX. Aprobar el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes y Contralor Interno de la Comisión a propuesta del Presidente;**
  
- X. Aprobar disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión y con las atribuciones de sus unidades administrativas;**
  
- XI. Aprobar las condiciones generales de trabajo que deban observarse ante la Comisión y su personal;**
  
- XII. Constituir comités con fines específicos;**
  
- XIII. Nombrar y remover a su Secretario, así como a su suplente, quienes deberán ser servidores públicos de la Comisión;**

**XIV. Resolver sobre los asuntos que el Presidente someta a su consideración; y**

**XV. Las demás facultades que le confieren otras leyes (Art. 12).**

**El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público (Art. 13).**

**El nombramiento del Presidente de la Comisión deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:**

**I. Ser ciudadano mexicano;**

**II. Haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera;**

**III. No desempeñar cargos de elección popular, ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de las entidades. No se incumplirá este requisito cuando se tengan inversiones en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Bis de la Ley del Mercado de Valores;**

**IV. No tener litigio pendiente con la Comisión, y**

**V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión, y si se tratare de delito patrimonial, cometido intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano (Art. 15).**

**Corresponde al Presidente de la Comisión:**

- I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas por esta Ley u otras leyes a la Junta de Gobierno;**
  
- II. Declarar, con acuerdo de la Junta de Gobierno en su caso, la intervención administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normatizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven;**

- III. Designar interventor en los casos previstos en las leyes que regulan a las entidades;**
  
- IV. Imponer las sanciones que corresponda de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, así como conocer y resolver sobre el recurso de revocación, en los términos de las leyes aplicables y las disposiciones que emanen de ellas, así como proponer a la Junta la condonación total o parcial de las multas;**
  
- V. Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios;**
  
- VI. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;**
  
- VII. Informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite sobre las labores de las oficinas a su cargo y obtener su aprobación para todas las disposiciones de carácter general que crea pertinentes;**
  
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno informes sobre la situación de las entidades, sistema y mercados financieros, así como respecto del ejercicio de las facultades señaladas en las fracciones IV y V de este precepto, los artículos**

4 fracciones XIV, XV, XVII, XXIV y XXXV y 7 de esta Ley, 2o. párrafo y 16 de la Ley del Mercado de Valores;

- IX. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los casos concretos que ésta le solicite;
- X. Informar al Banco de México sobre la liquidez y solvencia de las entidades;
- XI. Formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos de la comisión, los cuales una vez aprobados por la Junta de Gobierno, serán sometidos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XII. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por la Junta;
- XIII. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto de egresos;
- XIV. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes y Contralor Interno de la Comisión, así como nombrar y remover a los Directores Generales y Directores de la misma;

**XV. Presentar a la Junta de Gobierno proyectos de disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión y con las atribuciones de sus unidades administrativas; y**

**XVI. Las demás facultades que le fijen esta Ley, otras leyes y sus reglamentos respectivos (Art. 16).**

**Ahora bien, las facultades de la Comisión son las siguientes:**

- I. Realizar la supervisión de las entidades, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero;**
- II. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades;**
- III. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades;**
- IV. Fijar las reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes;**

- V. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades;
  
- VI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes;
  
- VII. Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas;
  
- VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera;
  
- IX. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y efi-

**cazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros;**

- X. Dar atención a las reclamaciones que presenten los usuarios y actuar como conciliador y árbitro, así como proponer la designación de árbitros, en conflictos originados por operaciones y servicios que hayan contratado las entidades con su clientela, de conformidad con las leyes correspondientes;**
  
- XI. Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes;**
  
- XII. Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios y apoderados de las entidades, en los términos de las leyes respectivas;**
  
- XIII. Determinar o recomendar que se procede a la amonestación, suspensión, veto o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;**

- XIV. Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta ley;**
- XV. Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;**
- XVI. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables;**
- XVII. Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimiento de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas;**

- XVIII.** Investigar presuntas infracciones en materia de uso indebido de información privilegiada, de conformidad con las leyes que rigen a las entidades;
  
- XIX.** Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas;
  
- XX.** Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;
  
- XXI.** Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley;
  
- XXII.** Determinar los días en que las entidades deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;
  
- XXIII.** Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros;

- XXIV. Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión, así como participar en foros de consulta y organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional;
  
- XXV. Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, para lo cual en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá recabar respecto de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de la solicitud;
  
- XXVI. Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;
  
- XXVII. Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de Banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de Banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que correspondan a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en términos de la propia Ley, compete aplicar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

- XXVIII. Llevar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y certificar inscripciones que consten en el mismo;
- XXIX. Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores y especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como suspender la citada inscripción por lo que hace a las casas de bolsa;
- XXX. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores;
- XXXI. Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla de conocimiento del público;
- XXXII. Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios;

- XXXIII.** Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados;
- XXXIV.** Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores;
- XXXV.** Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas;
- XXXVI.** Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ella se expidan, y
- XXXVII.** Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes (Art. 4o.).

La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general, el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades. Asimismo, dichos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso, instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades. El incumplimiento de los programas podrá dar lugar a intervenir administrativa o gerencial-

mente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, sin perjuicio de las multas que impondrá la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

### **II.3).- Requisitos para la constitución de una sociedad de factoraje.**

A continuación señalaremos los requisitos que deberán reunir todas aquellas sociedades que deseen constituirse como sociedades de factoraje:

En primer lugar, se requerirá la autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su constitución y operación.

La autorización podrá ser otorgada o denegada discrecionalmente por dicha Secretaría o la Comisión en su caso, según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento y serán por su propia naturaleza intransmisibles.

Por otro lado, la solicitud de autorización para constituir y operar una empresa de factoraje, deberá acompañarse de un depósito en moneda nacional o en valores emitidos por el Gobierno Federal, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución.

**Las sociedades que pretendan constituirse como empresas de factoraje, deberán constituirse como sociedades anónimas de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

**Asimismo, acatarán las disposiciones siguientes:**

- 1) Durante el primer trimestre de cada año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará los capitales mínimos necesarios para constituirse como empresa de factoraje.**
  
- 2) La duración de la sociedad será indefinida.**
  
- 3) En el capital social de las empresas de factoraje, en ningún momento podrán participar directamente o a través de interpósita persona: a). Gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, ni personas físicas o morales extranjeras; b). Otras organizaciones auxiliares de crédito del mismo tipo de la sociedad emisora; c). Organizaciones auxiliares de crédito del mismo tipo de la sociedad y d). Instituciones o sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y casas de bolsa.**
  
- 4) La escritura constitutiva y cualquier modificación de la empresa de factoraje, deberán ser sometidas a la previa aprobación de la SHCP.**

- 5) La denominación de empresa de factoraje financiero, organización auxiliar del crédito o cualquier otra que exprese ideas semejantes en cualquier otro idioma, sólo podrán ser utilizadas por aquella sociedad que se encuentre debidamente autorizada conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en caso contrario, se procederá de acuerdo a las sanciones administrativas y delitos en que se pueda incurrir por dicho acto.
- 6) Para el caso de la fusión de dos o más sociedades de factoraje, la misma surtirá efectos desde su inscripción y los acuerdos de fusión se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, los acreedores de las sociedades fusionadas o de las que se extingan para la constitución de una nueva sociedad, podrán oponerse judicialmente a la misma, dentro de los noventa días naturales, que empezarán a contarse a partir de la publicación.
- 7) Las sociedades de factoraje financiero que cuenten con la debida autorización, únicamente podrán realizar las operaciones que se señalan en el artículo 45-A al 45-T de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares.

### **CAPITULO III**

#### **EL FACTORAJE FINANCIERO**

De acuerdo a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el factoraje financiero es aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de la segunda derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos (Art. 45-A. Fracc. I).

Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que ésta tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague.

Sólo podrán ser objeto del contrato de factoraje financiero, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que en los mismos sean el resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras (Art. 45-D de la LGOAAC).

### **III.1).- Elementos del factoraje financiero.**

Como claramente se desprende de lo dispuesto en los puntos y artículos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito anteriormente desarrollados, los elementos del contrato de factoraje son los siguientes: a). Los sujetos; b). Objeto; c). Forma; d). Derechos de crédito y e). Transmisión de derechos de crédito, aspectos que se desarrollarán en los siguientes incisos:

#### *III. 1.a).- Los sujetos.*

Solamente pueden ser parte de los contratos de factoraje financiero las personas morales o físicas que realicen actividades empresariales; sin embargo, nuestra legislación no establece de manera expresa cuáles son esas actividades, por lo que solamente se puede inferir de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el numeral 16 del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo siguiente:

*Art. 107. Se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.*

*Art. 16. Se entenderán por actividades empresariales las siguientes:*

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales, tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*
  
- II. Las industriales entendidas como la extracción conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.*
  
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
  
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganados, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
  
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas*

*y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

*VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

Debe aclararse que, a fin de poder determinar qué actividades deben considerarse como empresariales en caso de que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito no lo disponga expresamente, deberá atenderse a lo regulado en las leyes mercantiles y civiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del ordenamiento indicado.

De lo anterior se desprende que no podrían ser sujetos de factoraje financiero las sociedades o asociaciones civiles, ni las personas físicas que presten servicios profesionales independientes; por ello, la práctica común de celebrar operaciones de factoraje financiero con médicos, abogados y contadores, es contra la ley; sin embargo, si bien es cierto que el espíritu de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es regular una operación netamente comercial de tipo financiero, también lo es que el aceptar operaciones con personas que no realizan actividades empresariales en nada resulta desventajoso para nuestro sistema financiero; al contrario, es positivo en virtud de la

dificultad que prevalece en la actualidad para que profesionistas independientes puedan acceder al crédito bancario.

*III.1.b).- Objeto.*

Los derechos de crédito deben ser resultado de la proveeduría de bienes, de servicio o de ambos.

El espíritu de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es que se trate de actividades empresariales que realmente constituyan proveeduría de bienes o prestación de servicios; es decir, operaciones mercantiles, sean éstas estrictamente de comercio, de manufactura u otras, en las que exista un verdadero suministro de bienes o la prestación de servicios con fines lucrativos.

Es indispensable que haya una vinculación directa entre el proveedor que realiza una actividad empresarial y la proveeduría de los bienes que comercializa o produce o los servicios que presta, como resultado de dicha actividad empresarial.

El factoraje financiero implica necesariamente la adquisición de derechos de crédito derivados directamente de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, de las personas que realicen actividades empresariales y no simplemente el otorgamiento de

financiamiento directo; esto es, lo que constituye la diferencia entre una auténtica operación de factoraje financiero y un financiamiento garantizado con cuentas por cobrar.

*III.1.c).- Forma.*

Ahora bien, por lo que respecta a la forma del contrato de factoraje financiero, diremos lo siguiente:

En primer lugar, recordemos que de acuerdo al artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las leyes y usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, serán supletorias de dicha ley, en el orden citado.

En este orden, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito no establece determinadamente la existencia de forma escrita para los contratos de factoraje sino que la supone, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del dispositivo legal indicado, que a la letra establece:

*Art. 76. La documentación que utilicen las organizaciones auxiliares del crédito relacionada con la solicitud y contratación de sus operaciones, sólo podrá ponerse en uso cuando los modelos correspondientes hayan*

*sido previamente aprobados por la Comisión Nacional Bancaria, tanto respecto de su contenido, cuanto de los requisitos tipográficos para considerar fácilmente legibles los caracteres empleados.*

*Para cualquier modificación de la documentación de que se trata, deberá obtenerse la aprobación que exige el párrafo anterior.*

*Igualmente, estarán obligadas a incluir las cláusulas invariables o esenciales que administrativamente fije la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio de disposiciones generales.*

Si el legislador hubiera querido la forma escrita, así lo hubiera previsto expresamente, tal y como lo hizo para el arrendamiento financiero, situación que se contempla en el artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establece lo siguiente:

*Art. 25. Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal...*

*Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado o*

*cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen.*

Cuando los derechos de crédito se encuentran documentados en títulos de crédito, el endoso de los mismos en favor de las empresas de factoraje es la forma jurídicamente correcta para su transmisión.

La legislación mercantil en el artículo 78 del Código de Comercio establece que, 'en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados'.

El artículo 79 del propio Código citado a su vez dispone lo siguiente:

*Art. 79. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:*

- 1. Los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.*

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Tomando en consideración lo dispuesto en los dos artículos mencionados anteriormente, resulta que si la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no dispone una forma o solemnidad para los contratos de factoraje financiero, los mismos deben considerarse consensuales.

Conforme a los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito que se deben aplicar supletoriamente, de conformidad con la disposición antes citada de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las empresas de factoraje financiero no celebran contratos escritos con sus clientes cuando se trata de proveedores (clientes) de deudores conocidos como Triple A.

Usualmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45-C, fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las empresas de factoraje financiero acuerdan con deudores triple A -con reconocida solvencia económica y moral-, en adquirir derechos de crédito a su cargo y en favor de sus proveedores y que a continuación se transcribe:

*Art. 45-C. Previamente a la celebración de los contratos de factoraje, las empresas de factoraje financiero podrán:*

*I. ...*

*II. Celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito, constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios, comprometiéndose la empresa de factoraje financiero a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores.*

Los derechos de crédito en ocasiones se encuentran documentados en títulos de crédito -generalmente pagarés- que simplemente se endosan -como lo marca la ley para su transmisión- en favor de la empresa de factoraje, pagando ésta un precio por los mismos.

Con clientes permanentes, si se justifica la celebración de un contrato escrito normativo que regule todas las operaciones que se formalizan con contratos de factoraje financiero para cada transmisión; sin embargo, tratándose de clientes esporádicos no tiene sentido alguno celebrar contratos escritos, especialmente si los derechos de crédito se documentaron en títulos de crédito que se transmiten por endoso.

Lo anterior, sin embargo, de ninguna manera significa que no se realice una verdadera operación de factoraje financiero; existen todos los elementos necesarios para la existencia y validez del contrato de factoraje financiero.

Finalmente, conforme al derecho común, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que daban revestir una forma establecida por la ley.

*Art. 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la ley.*

La legislación común prevé la forma escrita para la cesión de créditos, 'que no sean a la orden o al portador'; es decir, créditos no documentados en títulos de crédito; sin embargo, cuando son títulos de crédito, los mismos se transmiten por endoso conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

*Art. 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.*

Sería absurdo pensar que para la transmisión de un título de crédito, se requiera el endoso del mismo y además un contrato de cesión.

Las dos formas de transmisión de derechos son excluyentes; es decir, si existe endoso de título, no puede haber al mismo tiempo cesión toda vez que, cada forma tiene una regulación jurídica distintiva.

De acuerdo con el artículo 2033 del Código Civil para el Distrito Federal, la cesión de créditos excluye 'títulos a la orden o al portador'.

*Art. 2033. La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en escrito privado, que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos.*

Los títulos de crédito se transmiten conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito e inclusive, las consecuencias legales de su transmisión son distintas en cada caso; la transmisión de un título de crédito implica el surgimiento de su autonomía respecto de la relación causal, mientras que en la cesión, el deudor pueda oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente (Art. 2035 del Código Civil para el Distrito Federal); es decir, la transmisión no implica la desvinculación del crédito de que se trate con la relación causal.

Por lo anterior, no puede exigirse que exista un contrato escrito de cesión, cuando el derecho de crédito está incorporado en un título de crédito.

Como se puede apreciar, desde un punto de vista jurídico, la forma escrita no es requisito de validez o eficacia del contrato de factoraje financiero ni del contrato referido en el artículo 45-C, fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, excepto cuando en el caso de transmisión de derechos de crédito, éstos no se encuentran documentados en títulos de crédito.

*III. I.d).- Los derechos de crédito.*

El artículo 45-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece claramente que podrán ser objeto del contrato de factoraje, los derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en: I. Facturas; II. Contrarecibos; III. Títulos de crédito; y IV. Cualquier documento, denominado en moneda nacional o extranjera que acredite la existencia de dichos derechos y que sean resultado de la proceduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras.

El artículo anteriormente citado hace una enumeración enunciativa y de ningún modo limitativa de los documentos de crédito.

Puede ser cualquier documento que acredite la existencia de un derecho de crédito; por lo tanto, pudiera ser un simple papel firmado por las partes reconociendo el derecho de crédito. Cabe señalar que el único documento susceptible de endoso es el título de crédito.

Por lo anterior, podemos concluir que cualquier documento que acredite la existencia de un derecho de crédito, es susceptible de ser materia del factoraje financiero.

Los documentos que acrediten un derecho de crédito en moneda extranjera pero que son pagaderos en México para ser cumplidos, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha que se haga el pago conforme al primer párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria.

El segundo párrafo del mencionado artículo dispone que el tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su ley orgánica.

Conforme a lo indicado anteriormente, las disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana -publicadas en el Diario Oficial de la Federación de

fecha 10 de noviembre de 1991-, el tipo de cambio aplicable será el publicado en el Diario Oficial el día hábil bancario inmediato anterior a aquel en que se haga el pago.

*III.1.e).- Transmisión de derechos de créditos.*

El artículo 45-H de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito nos señala que la transmisión de los derechos de crédito a la empresa de factoraje financiero, comprende la de todos los derechos accesorios, salvo pacto en contrario.

*Art. 45-H. La transmisión de los derechos de crédito a la empresa de factoraje financiero, comprende la de todos los derechos accesorios a ellos, salvo pacto en contrario.*

Asimismo, el artículo 2033 del Código Civil, establece que la cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

*Art. 2033. La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en escrito privado, que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido*

*conste en escritura pública la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos.*

Dice el artículo 45-I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 'la transmisión de derechos de crédito a la empresa de factoraje surtirá sus efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido notificada al deudor en los términos del artículo 45-K, sin necesidad de que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante fedatario público'.

*Art. 45-K. La transmisión de los derechos de crédito deberá ser notificada al deudor por la empresa de factoraje...*

Para que el deudor de los derechos de crédito que han sido transmitidos a una empresa de factoraje se libere, deberá pagar al acreedor original mientras no se le haya notificado la transmisión. Esto es obvio, si el deudor no sabe de la cesión, no tiene por qué pagar al cesionario, en este caso, a la empresa de factoraje. El propio artículo 2040 del Código Civil afirma: 'Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libera pagando al acreedor primitivo' y establece el 2041: 'Hecha la notificación, no se libera el deudor sino pagando al cesionario'.

Concepto claramente plasmado en el artículo 45-E que establece que los clientes estarán obligados a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito al tiempo de celebrarse los contratos de factoraje financiero.

El artículo 2042 del Código Civil dispone que, 'el cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso'.

A pesar de las repeticiones de conceptos básicos materia del tema de transmisión de obligaciones del derecho común en una ley especial que técnicamente no tiene por qué regular tales situaciones, debemos reconocer que por lo que se refiere a la notificación de la cesión, si tiene una razón de ser, la simplificación de la operación de factoraje como una operación de financiamiento ágil en la que se deban evitar obstáculos.

### **III.2. Modalidades del factoraje financiero.**

En la figura del factoraje financiero, encontramos dos modalidades básicas en función de quien asume el riesgo en una operación consistiendo en las siguientes: a) Factoraje con recurso y b) Factoraje sin recurso; modalidades que cuentan con características distintivas que permiten al interesado en alguna de éstas, realizar actividades apegadas a sus circunstancias de tipo financiero, como cliente de una empresa de factoraje financiero.

*III.2.a).- Factoraje con recurso.*

En la figura del factoraje con recurso, el cliente de la sociedad de factoraje financiero, responde solidariamente con el deudor, del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito, que aquel le transmita, por virtud del factoraje financiero.

En esta operación, el factor compra la cartera no vencida de una empresa, la cual se encuentra validada por pagarés, contrarecibos y facturas selladas, entre otros. El factor anticipa al cedente un porcentaje de la cartera cedida, para que al vencimiento de los documentos, el factor cobre el total al cliente (comprador) de la empresa cedente y paga el remanente no anticipado; sin embargo, ante el eventual incumplimiento del comprador, subsiste la obligación del cedente de liquidar el importe de la cesión; por tal razón se denomina con recurso de acuerdo al artículo 45-B que señala:

*Art. 45-B. Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su factor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y forma en que se pague siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:*

I. ...

*II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, responsable del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.*

Este tipo de factoraje por lo que respecta a la cobranza de los documentos puede ser:

a). Cobranza directa - En donde la empresa de factoraje lleva a cabo por su cuenta la cobranza de los documentos de conformidad con lo siguiente:

*Art. 45-B. Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene ... pactar cualquiera de las modalidades siguientes:*

*I. ...*

*II. ...*

*La Administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero.*

En esta operación la empresa de factoraje tiene una relación directa con el cedente, comprando a éste las cuentas por cobrar que genera la venta a sus diferentes clientes.

b). Cobranza delegada.- En donde la cobranza se le entrega al cliente para que la lleve a cabo en nombre y representación de la empresa de factoraje de acuerdo con lo siguiente:

*Art. 45-B. Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene ... pactar cualquiera de las modalidades siguientes:*

*I. ...*

*II. ...*

*La Administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará los requisitos, condiciones y límites que las empresas de factoraje deberán cumplir para que la citada administración y cobranza se realice por terceros.*

Las empresas de factoraje financiero de acuerdo a la Décimo Tercera Regla Básica para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero podrá delegar a terceros la administración y cobranza de los derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje financiero de conformidad con lo siguiente:

- a) . En los que el propio cliente de la empresa de factoraje financiero quede obligado solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los propios derechos de crédito.
  
- b) . En los contratos de factoraje financiero deberá incluirse la relación de los derechos de crédito que se transmiten, misma que por lo menos deberá consignar los nombres, denominaciones o razones sociales del cliente y de los deudores así como los datos necesarios para identificar los documentos que amparen los derechos de crédito, sus correspondientes importes y sus fechas de vencimiento.
  
- c) . La relación jurídica que tendrán las empresas de factoraje financiero con las personas que realizarán la administración y cobranza de los derechos de crédito deberá documentarse mediante contratos ante fedatario público (corredor público o notario).
  
- d) . Durante la vigencia de los contratos la empresa de factoraje financiero deberá convenir con su cliente que podrá realizar visitas de inspección en los locales de las personas que realizarán la administración y cobranza de los derechos de crédito con el objeto de verificar la existencia y vigencia de dichos derechos de crédito, así como que los mismos se encuentren libres de toda limitación de dominio o gravamen. Al efecto, las empresas de factoraje finan-

ciero deberán levantar actas en las que asentarán el procedimiento utilizado durante la inspección y los resultados de las mismas.

- e) . El cliente que realice la administración y cobranza de los derechos de crédito deberá entregar a la empresa de factoraje financiero la cobranza que realice, dentro de un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se efectúe la cobranza.

En la práctica a este tipo de operación se le denomina factoraje con recurso cobranza delegada.

### *III.2.b).- Factoraje sin recurso.*

Esta modalidad consiste en que el cliente no queda obligado solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la sociedad del factoraje.

En esta modalidad de factoraje, comúnmente llamado puro, establece que el factor adquiere la cartera del cedente sin recurso, lo cual implica que la empresa de factoraje al momento del cobro, si no lo puede efectuar, el cedente no garantiza ni se compromete a su pago.

**Art. 45-B.** *Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene ... pactar cualquiera de las modalidades siguientes:*

**I.** *Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.*

Lo anterior no deja al cliente de la empresa de factoraje financiero desobligado de su responsabilidad con éste toda vez que, el cliente responderá por la transmisión de los derechos de crédito cedidos a su pago de acuerdo a lo establecido por los siguientes artículos:

**Art. 45-E.** *Los clientes estarán obligados a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito al tiempo de celebrarse el contrato de factoraje financiero, independientemente de la obligación que, en su caso, contraiga conforme a la fracción II del artículo 45-B de la ley.*

**Art. 45-F.** *Los clientes responderán del detrimento en el valor de los derechos de crédito objeto de los contratos, que sean consecuencia del acto jurídico que les dio origen, salvo los que estén documentados en títulos de crédito aun cuando el contrato de factoraje se haya celebrado en términos de la fracción I del artículo 45-B.*

Lo determinado en el artículo 45-F es una disposición imprecisa y en determinado momento, contraria al contenido del artículo 45-B, fracción I, por lo que no sería pertinente sustentar operaciones de un alto nivel de riesgo en una disposición legal tan controvertida toda vez que, el cliente de la empresa de factoraje pudiera fundar su defensa en litigio señalando que este celebró un contrato sin obligarse solidariamente (Art. 1988 del Código Civil para el Distrito Federal: 'La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes') y lo anterior, aunado a que los tribunales no cuentan con experiencia en factoraje sería una operación de riesgo.

Por otra parte, al amparo del concepto de 'responsabilidad', dentro de su más amplio sentido legal, consideramos también que en determinado momento y bajo el criterio de un tribunal con experiencia en factoraje, este artículo sería de gran valor para los derechos de la empresa de factoraje financiero; sin embargo, no consideramos que procederían acciones en contra del cliente originadas por el incumplimiento absoluto de pago por parte del deudor o por causa no imputable al cliente.

## **CAPITULO IV**

### **TIPOS DE CONTRATOS EN EL FACTORAJE**

#### **IV.1. Contratos previos al contrato de factoraje financiero.**

##### *IV.1.a).- Contrato de promesa (anticipo sobre pedido).*

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Décimo Segunda Regla Básica para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero, facultan a las sociedades de factoraje financiero para que previo a la celebración de los contratos de factoraje, éstas puedan celebrar con sus clientes, contrato de promesa de factoraje financiero destinado al otorgamiento de anticipos de futuras cuentas por cobrar.

El fundamento legal para la celebración de contrato de promesa de factoraje financiero, lo encontramos en el artículo 45-C, fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares, que establece lo siguiente:

*Art. 45-C. Previamente a la celebración de los contratos de factoraje, las empresas de factoraje financiero podrán:*

1. Celebrar contratos de promesa de factoraje.

En los contratos de factoraje financiero a que se refiere la fracción I del artículo 45-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se podrá convenir la entrega de anticipos a los clientes.

En estos casos, el cliente quedará obligado a pagar una cantidad de dinero determinada o determinable que cubrirá el valor de las cargas financieras y demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se transmitan los derechos de crédito mediante la celebración de contrato de factoraje correspondiente, condición que deberá estar contenida en el contrato de promesa de factoraje financiero.

Las empresas de factoraje financiero deberán verificar la existencia del pedido de que se trate y cuidarán que los anticipos tengan un plazo hasta de tres meses, después del cual deberá otorgarse el correspondiente contrato de factoraje financiero. El saldo total de dichos anticipos no deberá exceder del cuarenta por ciento del saldo de las operaciones de factoraje. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la empresa de factoraje financiero interesada podrá excepcionalmente, autorizar un plazo mayor cuando las características de la operación así lo justifiquen.

Si de manera reiterada, en las operaciones que se realicen, no se celebran los contratos de factoraje financiero correspondientes una vez vencido el plazo señalado en el contrato de promesa y las causas no fueran debidamente justificadas a juicio de la Comi-

sión Nacional Bancaria y de Valores, la empresa de factoraje financiero será sancionada con multa que impondrá administrativamente dicha Comisión y se hará efectiva a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Arts. 88 y 89 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

Esto es, se otorgan anticipos sobre pedidos en firme de clientes. Este punto es muy importante, porque los anteriores servicios proporcionan recursos una vez que ya se elaboró y entregó el producto; es decir, financian la venta. Este servicio -de hecho- financia los inventarios del producto.

#### **IV.2. Contrato celebrado con los deudores de los derechos de crédito de factoraje financiero.**

##### *IV.2.a).- Factoraje a proveedores.*

Lo encontramos en el artículo 45-C, fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y nos proporciona el soporte legal para contratar con los deudores de los derechos de crédito un medio de financiamiento general para todos sus proveedores; este esquema se le conoce generalmente como programas a proveedores.

-  
***Art. 45-C. Previamente a la celebración de los contratos de factoraje, las empresas de factoraje financiero podrán:***

*I. Celebrar contratos de promesa de factoraje.*

*II. Celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito, constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios, comprometiéndose la empresa de factoraje financiero a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores.*

Esta forma de operación existe cuando la empresa de factoraje establece una relación directa con el cliente -comprador-; éste instituye un programa de factoraje para sus proveedores, quienes previo contrato, podrán descontar o vender los documentos-recibos por su cliente en forma automática, directamente con la empresa de factoraje financiero.

Las empresas de factoraje financiero celebran este tipo de contratos con deudores triple A, de manera que el riesgo de crédito no reside en el enajenante de la cartera, sino del propio deudor; por ello se realizan las operaciones sin recurso; es decir, sin que el cedente quede obligado solidariamente con el deudor. Si el deudor de la cartera de que se trate no paga en la fecha de vencimiento, la empresa de factoraje podrá reestructurar la deuda, inclusive podrá solicitar garantías; sin embargo, pensamos que la práctica común de acordar previamente con los deudores de derechos de crédito que al vencimiento de los mismos el plazo de pago sea extendido automáticamente, pagándose una nueva tasa

de interés es ilegal, ya que implica el otorgamiento de un crédito directo a dicho deudor y desvirtúa la naturaleza del factoraje financiero.

Por lo regular, estas operaciones son establecidas únicamente con empresas que su recurso garantice la operación.

#### **IV.3. Factoraje internacional.**

##### *IV.3.a).- Partes que intervienen en las transacciones de factoraje internacional.*

Las partes que intervienen en las transacciones de factoraje internacional son:

- a) Vendedor. La parte que factura por el suministro de bienes o prestación de servicios y cuyas cuentas por cobrar son factorizadas por el factor de exportación.
  
- b). Deudor. La parte que es responsable del pago de las cuentas por cobrar que surjan del suministro de bienes o prestaciones de servicios.
  
- c). Factor de exportación. La parte que factoriza las cuentas por cobrar del vendedor bajo un contrato para ese efecto.

d). Factor de importación. La parte que acuerda cobrar las cuentas por cobrar facturadas por el vendedor y asignadas al factor de exportación, quien está sujeto a estos derechos aduaneros. Asimismo se encuentra obligado a pagar dichas cuentas por cobrar asignadas a él, por las que ha asumido el riesgo crediticio.

Esta operación se lleva a cabo cuando alguno de los involucrados -proveedor, cedente o cliente- se encuentran en territorio diferente, para lo cual se requerirá una empresa de factoraje que los represente a cada uno dentro y fuera del país.

En este caso, la función de las empresas de factoraje en las ventas al extranjero sigue los mismos procedimientos de operación que el factoraje doméstico; sin embargo, existe un mayor grado de complejidad suponiendo que el proveedor o cedente de una empresa mexicana está exportando. En este supuesto, se debe proceder de la siguiente manera: a). El cedente deberá someter los pedidos en forma a la empresa de factoraje en México, quien lo enviará a; b). la empresa de factoraje del importador; c). el cual deberá aprobarlos ya que es quien garantizará el pago al exportador y d). la empresa de factoraje en México se obliga con la empresa de factoraje del importador al envío de toda la documentación necesaria para el cobro de las mercancías.

Mientras la empresa de factoraje importadora se obliga con la mexicana al pago de los créditos al recibo de la documentación, la exportadora se queda con un crédito de tipo doméstico.

Al recibir la empresa de factoraje mexicana el pago se lo traslada al importador, quien de esta manera recibe el pago y el control de la operación.

Posteriormente, la empresa importadora le pagará a la empresa de factoraje de su país -importadora- el pago de dichos bienes en la manera y en el plazo acordados.

En México, esta modalidad aun es incipiente dado el alto riesgo en la operación y la inversión tan considerable que se necesita para su funcionamiento.

#### **IV.4. Ventajas y desventajas del factoraje financiero.**

Las diversas ventajas que de ellos resultan, pueden ser puntualizadas de la siguiente manera:

##### **I. De orden económico-financiero, en cuanto:**

- a). Libera a la empresa factoreada de los riesgos de cobranza de los créditos otorgados a sus clientes. La empresa que realice el factoraje sin recurso está asegurándose contra el incumplimiento de sus clientes.

Aquella empresa que utilice el factoraje con recurso, tendrá liquidez inmediata, aunque no la certidumbre en el pago.

- b). La empresa cedente tendrá una forma de financiamiento más flexible que el crédito bancario ya que, el factor para aprobar la financiación, se basará más en la calidad de su cartera de clientes que en la situación financiera de la misma.
  
- c). Existirá un financiamiento continuo toda vez que, las cuentas por cobrar no documentadas son un activo supercirculante con el que la empresa puede contar.
  
- d). El factoraje es la forma más sana de obtener capital de trabajo, porque al ser una recuperación anticipada de sus cuentas por cobrar, no se crea una obligación; además, la empresa se estará valiendo de sus propios recursos, financiándose con su propia cartera.
  
- e). Favorece la expansión de la empresa, al permitirle operar con mayor liquidez y reducir los costos de explotación, pues suprime costosos departamentos, oficinas y servicios.
  
- f). Se incrementa en forma importante la rotación del capital contable porque, con el mismo capital crece la capacidad económica para producir y vender.

**II. De orden administrativo, en cuanto:**

- a). A los servicios de investigación y análisis de créditos de los clientes de la empresa, de simplificación en el mantenimiento de libros contables, de asesoramiento; servicios que permiten al empresario que los utiliza, desentenderse de las consiguientes preocupaciones, para dedicar todos sus esfuerzos a tareas específicas de producción.

Claro que estas ventajas lo serán, siempre y cuando el costo del factoraje no sea más elevado que el costo del sistema tradicional que utiliza la empresa que pretende celebrar el contrato de factoraje.

- b). Además, se debe tomar en consideración que el costo del dinero cada día es mayor; existe mucha demanda de crédito contra una oferta restringida de recursos bancarios.

Pretender financiarse del crédito bancario, implica aceptar -de antemano- tasas de interés cada vez mayores.

Además, no siempre existe dinero disponible para las empresas y el que hay, estará caro o comprometido; es por ello que las alternativas ya no sólo se basarán en el costo mismo, sino en la facilidad de adquirir el financiamiento.

Y es en esta facilidad para adquirir el crédito, donde reside una de las mayores ventajas del factoraje, ya que la empresa con sus propias ventas está creando los documentos que le proporcionarán el financiamiento oportuno para su crecimiento.

- c). Eficiente cobranza de las cuentas, al contarse con un equipo profesional experto.

Las desventajas en el uso del factoraje en general pueden decirse que de todos los instrumentos de financiamiento, el factoraje es el de los más y actualmente difícil de combatir debido a la falta de liquidez que ha provocado que aumenten las carteras vencidas de todas las empresas.

Por lo tanto, se debe realizar una buena planeación financiera para utilizar este recurso y saber bien los beneficios que nos otorga.

#### **IV.5. Legislación aplicable al factoraje financiero.**

Por lo que respecta a la legislación aplicable a la figura del factoraje financiero, dotándola por lo mismo de una personalidad jurídica propia, encontramos que esta figura se encuentra debidamente regulada por una ley especial, la cual es, como se ha venido

señalando en el desarrollo de la presente investigación, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la que establece:

*Art. 1o. La presente ley regulará la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputan en la misma como auxiliares del crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta Ley y en general, para todo cuanto se refiera a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito.*

Con fecha 14 de enero de 1984, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto mediante el cual, se promulga la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que entró en vigor al día siguiente al de la fecha de su publicación.

Anterior a la publicación de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se encontraban reguladas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por lo que a la fecha en que entra en vigor la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su capítulo de 'transitorios' señala que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares -publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de mayo de 1941- queda

**derogada en lo conducente a las Organizaciones Auxiliares del Crédito y a la actividad de personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras.**

Quando la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito es publicada, la misma no contemplaba la figura jurídica del factoraje financiero, por lo que no se encontraba debidamente regulada, hasta que es adicionado a la misma el Capítulo III BIS, denominado 'De las Empresas de Factoraje Financiero', mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1990.

De lo anterior se desprende que el contrato de factoraje -y de acuerdo a la clasificación que nos brinda la doctrina- de figura innominada se ubica dentro de las nominadas, al contar con una ley específica que la regule; por lo que ya no queda al arbitrio de las sociedades que prestaban ese servicio ni de los clientes de las mismas, la forma y operación del factoraje, requiriendo determinados requisitos legales que deben cumplirse tanto por las sociedades que habrán de otorgar los servicios, los clientes de la misma y por último, del servicio como tal.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que regula el factoraje financiero, ha sufrido reformas y adiciones, por lo que se ha visto enriquecida y favorecida por las mismas, tanto en su parte específica -que regula exclusivamente al factoraje financiero- como en su parte genérica o regulación común para todas las organizaciones auxiliares del crédito.

No obstante las reformas y adiciones que han modificado la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ésta se apoya y sustenta supletoriamente en otras legislaciones, como es el caso de los requisitos que deben reunir las notificaciones a los deudores de los derechos de crédito, que dichos documentos han sido transmitidos a la sociedad de factoraje y que los encontramos en el Código Fiscal de la Federación. Otro ejemplo serían, los requisitos generales que deberán reunir las escrituras constitutivas y los estatutos sociales que rigen para las sociedades de factoraje, hallándolas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo los requisitos que le son propios a las mismas organizaciones auxiliares del crédito, dependiendo de la clase de las mismas, los cuales se encuentran regulados por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tuvo a bien expedir las Reglas para la Operación de Empresa de Factoraje Financiero, siendo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1991, que reglamentan principalmente el capital con el que deben contar las sociedades de factoraje financiero y la manera de conformación del mismo; la clasificación de sus activos y pasivos; importe máximo de responsabilidades a cargo de los clientes de la sociedad de factoraje financiero ya sean personas físicas o morales; regulando en su Regla Décimo Segunda lo que respecta al contrato previo al factoraje financiero -que ya hemos tratado- conocido también como contrato de promesa de factoraje, anticipo de pedidos; en su Regla Décimo Tercera reglamenta los requisitos ne-

cesarios para que la administración y cobranza de los derechos de crédito transmitidos a la sociedad de factoraje sea realizada por los clientes de la misma, de los cuales adquirió los mencionados derechos de crédito.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se encuentra conformada por siete títulos, los cuales se dividen en uno o varios capítulos. Ahora bien, los que resultan aplicables a la investigación, son los siguientes:

El título primero, denominado 'Disposiciones Generales' -capítulo único-, en el cual señala que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, regulará todo lo referente a las organizaciones auxiliares del crédito; se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el órgano competente para aplicar administrativamente el mencionado ordenamiento jurídico; se determina quiénes son considerados como organizaciones auxiliares del crédito; los requisitos para constituir a las mismas y, en su parte final, se refiere a la supletoriedad de la Ley.

En el título segundo, 'de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Capítulo III Bis, de las empresas de factoraje financiero', se encuentra el fundamento legal del factoraje.

El Capítulo III Bis, referente a 'las filiales de las Instituciones Financieras del Exterior', es el más reciente de las adiciones a la Ley General de Organizaciones y Activi-

**dades Auxiliares del Crédito, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1993, en donde se establece principalmente la adquisición de acciones representativas del capital social de una organización auxiliar del crédito por Instituciones Financieras del Exterior, sus sociedades controladoras filiales o las filiales de las mismas, debidamente establecidas en el territorio mexicano, a participar con un mínimo de un noventa y nueve por ciento del capital social mencionado.**

**En el Capítulo Cuarto se establecen las 'Disposiciones Comunes', que rigen a las organizaciones auxiliares del crédito y en este apartado hallamos el fundamento legal que tienen las sociedades de factoraje para ejercitar la vía ejecutiva mercantil para la recuperación judicial de los derechos de crédito.**

**El título tercero se refiere a la 'Contabilidad', la que deberá llevarse a cabo por las organizaciones auxiliares de crédito, así como su inspección y vigilancia, la que estará encomendada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

**Por su parte, el título cuarto, relacionado con las 'Facultades de las Autoridades', en el capítulo primero '-Disposiciones Generales-', se establece el ámbito de desenvolvimiento y facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.**

El capítulo relacionado a la 'Revocación y Liquidación' es el **segundo**, en donde se enuncian las causas por las que se revocará -a las organizaciones auxiliares de crédito- los permisos otorgados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la forma de llevarse a cabo, así como las excepciones que se consideran para la **disolución y liquidación** de las mismas.

El capítulo I del título sexto, referente a las 'infracciones y delitos', hace referencia a dichas medidas y los supuestos en los que se harán acreedores las **organizaciones auxiliares de crédito**, por incumplimiento y violación a las normas establecidas en la **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**.

En relación a los 'delitos', el capítulo segundo establece las sanciones y delitos a los que se harán acreedores los empleados y funcionarios de las **organizaciones auxiliares del crédito**, por incumplimiento y violación a las normas establecidas en la **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**.

El título séptimo, denominado '**De la protección de los intereses del público**', se refiere a las autoridades que son competentes para conocer de todas las reclamaciones que tengan las personas físicas o morales en contra de una o varias **organizaciones auxiliares del crédito**, con motivo de las operaciones y servicios que presten al público, siendo la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** o los **Tribunales competentes de la Federa-**

ción o del orden común a elección del reglamento, las facultadas para conocer de estos asuntos.

Además, establece los procedimientos arbitrales a los cuales se pueden someter las partes en conflicto, cuando se encuentran de acuerdo en dirimir sus controversias mediante un procedimiento arbitral, que se ventilará ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por así establecerlo la Ley.

#### **IV.6. Legislación supletoria.**

Como ha quedado debidamente asentado, con fecha 3 de enero de 1990 es publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se adiciona a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el Capítulo III-BIS, denominado 'De las empresas de factoraje financiero'.

Debido a lo reciente de su regulación de la figura jurídica del factoraje financiero, encontramos que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se complementa mediante la aplicación de diversos ordenamientos jurídicos, como son la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como de los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece en su artículo 10, el orden por medio del cual se aplica supletoriamente otros ordenamientos legales, así como los usos mercantiles.

*Art. 10. Las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las Organizaciones Auxiliares del Crédito y el derecho común, serán supletorias de la presente ley, en el orden citado.*

En el desarrollo de la presente investigación, se ha mencionado en repetidas ocasiones la aplicación en primer término de diversas leyes, ejemplo de ello son:

1. Para el caso de que la sociedad de factoraje le otorgue a su cliente el servicio de factoraje con recurso; es decir, con la obligación solidaria de éste, la sociedad de factoraje podrá solicitarle a su cliente la suscripción de uno o varios pagarés, por el importe total de sus obligaciones asumidas. De lo anterior se desprende que los pagarés deben contener los requisitos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 170, que son los siguientes:

- a) . Mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- b) . La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- c) . El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

- d) . La época y lugar del pago;
- e) . La fecha y el lugar en que se suscribe el documento y
- f) . La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, siéndole aplicables al mismo, todos aquellos preceptos que señala esa misma ley, salvo ciertos requisitos que se estipulan en los mismos pagarés, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45-G de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, siendo los siguientes:

- i) Serán no negociables, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y

- ii) La suscripción y entrega de dichos pagarés, no se considera como pago o dación en pago de las obligaciones que documenten.

II. Por lo que respecta a la notificación que realiza la sociedad de factoraje a los deudores de los derechos de crédito, que le han sido transmitidos a aquella, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito establece:

*Art. 45-K. La transmisión de los derechos de crédito deberá de ser notificada al deudor por la empresa de factoraje, en términos de las disposiciones fiscales...*

Al respecto, el Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

*Art. 32-C. Las empresas de factoraje financiero están obligadas, en todos los casos, a notificar al deudor la cesión de derechos de crédito operado en virtud de un contrato de factoraje financiero, excepto en el caso de factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada.*

Estarán obligados a recibir la notificación a que se refiere el párrafo anterior, los deudores de los derechos cedidos a empresas de factoraje financiero.

La notificación a que se refiere este artículo, se realizará por cualquiera de los medios previstos por el artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dentro de un plazo que no excederá de diez días a partir de la fecha en que operó la cesión correspondiente.

*IV.6.a).- Usos mercantiles.*

De acuerdo al artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los usos mercantiles se aplicarán supletoriamente a la misma en segundo término; esto es, que si determinados actos no se encuentran regulados por la

**Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, ni por otra legislación mercantil especial, se aplicarán los usos mercantiles.

Por lo que respecta a los usos mercantiles debemos entender que el término asignado es sinónimo al de costumbre mercantil.

La costumbre -como la ley-, es la exteriorización de la norma jurídica; pero en lugar de ser una creación deliberada y reflexiva de organismo competente, es producto espontáneo de las necesidades del comercio.

La costumbre mercantil es una fuente del derecho mercantil, que no se encuentra estático, sino que se halla en constante dinamismo, motivo por el cual no podemos entender la legislación mercantil, estudiando únicamente la ley: se hace necesario estudiar la costumbre mercantil.

Es por la costumbre mercantil que actualmente se encuentra regulada la figura jurídica del factoraje financiero en la **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito** y es esa misma costumbre la que ha originado y originará diversas reformas y adiciones a la misma.

Ahora bien, por lo que respecta a algunos de los ejemplos de los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito, encontramos:

a). La celebración de un contrato preliminar que en la práctica se conoce como 'contrato normativo' y otro 'definitivo', entre la sociedad de factoraje y su cliente -tema que fue estudiado anteriormente-

b). Otro ejemplo sería, que el cliente de la sociedad de factoraje se haga cargo de los gastos que se causen por virtud de la ratificación ante fedatario público de los contratos que se celebren en un factoraje financiero y cobranza delegada.

*IV.6.b).- Derecho común.*

En caso de que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las legislaciones mercantiles o los usos mercantiles no preceptúen ni establezcan nada al respecto de determinado acto que realicen o celebren las organizaciones auxiliares del crédito, se tendrá que aplicar la legislación común; esto es, el Código Civil para el Distrito Federal.

A continuación, enunciaremos algunos ejemplos de la aplicación del derecho común, tales como:

a). El cúmulo de facultades ya sea para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio que se otorguen a los representantes tanto de la sociedad de factoraje

como a los clientes de la misma, se harán de acuerdo a lo establecido en el artículo 255 del Código Civil para el Distrito Federal y demás relativos aplicables del mencionado ordenamiento, acorde a las necesidades de las mismas.

b). Por lo que respecta al contrato de factoraje y como instrumento legal en donde se hacen constar por escrito el acuerdo de voluntades de las partes para contraer derechos y obligaciones, se aplica el propio Código Civil, toda vez que dentro del mismo se reglamentan las fuentes de las obligaciones y de las cuales en específico encontramos al contrato.

## **CAPITULO V**

### **PROHIBICIONES Y LIMITES DE LAS OPERACIONES DE FACTORAJE FINANCIERO**

A las empresas de factoraje financiero les está prohibido, de acuerdo con el artículo 45-T de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo siguiente:

- I. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores.
  
- II. Emitir acciones preferentes o de voto limitado.
  
- III. Celebrar operaciones, en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la empresa de factoraje financiero, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la empresa de factoraje financiero; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

**IV. Recibir depósitos bancarios de dinero.**

**V. Otorgar fianzas o cauciones.**

**VI. Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente del que los adquirió o a empresas vinculadas con éste o integradas con él en un mismo grupo.**

**VII. Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen tales bienes, deberán proceder a su venta, la que se realizará, si se trata de bienes muebles, en el plazo de un año, o de dos si son inmuebles, pudiendo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores prorrogar el plazo cuando se dificulte la venta. Si al término del plazo de la prórroga no se han vendido, la propia Comisión procederá a sacarlos administrativamente a remate.**

**VIII. Realizar operaciones de compraventa de oro, plata y divisas.**

**IX. Adquirir derechos de créditos a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de las propias empresas de factoraje financiero.**

X. Realizar las operaciones a que se refiere la fracción II del artículo 45-B cuando coloquen títulos de crédito entre el público inversionista, en los términos de la fracción III del artículo 45-A, salvo colocaciones en instituciones de crédito, instituciones de seguros y fianzas, así como sociedades de inversión comunes y de renta fija.

XI. Descontar, garantizar y en general, otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

XII. Realizar las demás operaciones que no les están expresamente autorizadas.

**V.1).- Límites de las operaciones de factoraje financiero.**

El importe máximo de responsabilidades a favor de una empresa de factoraje financiero y a cargo de una sola persona o grupo de personas que, por nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyen riesgos comunes, no excederá de los límites que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Art. 45-Q de la LGOAAC).

En las operaciones sin recurso -el cliente no queda obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero-, el im-

porte máximo de las responsabilidades a cargo de un deudor persona moral, de los derechos de crédito transmitidos a una empresa de factoraje financiero, no excederá del cien por ciento del capital contable de dicha empresa de factoraje financiero ni del veinticinco por ciento de su capital, tratándose de un deudor persona física.

Para las operaciones con recurso -el cliente queda obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago- el importe máximo de las responsabilidades de cualquier clase a cargo de un cliente persona moral de una empresa de factoraje financiero no excederá del cien por ciento del capital contable de dicha empresa de factoraje financiero ni del veinticinco por ciento de dicho capital, tratándose de clientes personas físicas.

Adicionalmente a las limitaciones establecidas en los dos párrafos anteriores para las operaciones de factoraje financiero con y sin recurso, a cargo de un deudor persona moral, no excederá del cien por ciento del capital contable de la propia empresa de factoraje financiero ni del veinticinco por ciento de dicho capital, tratándose de deudor persona física.

El conjunto de responsabilidades a cargo de un grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidades constituyan riesgos comunes entre si, quedará sujeto a los límites señalados en los párrafos anteriores, según corresponde.

Excepcionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la empresa de factoraje financiero, podrá autorizar operaciones específicas por montos superiores cuando las características de las mismas así lo justifiquen.

**V.2).- Análisis de crédito.**

Las empresas de factoraje financiero deberán obtener información sobre la solvencia moral y económica de los deudores en los contratos de factoraje. En sus decisiones, deberán tener en cuenta preferentemente la seguridad, liquidez y rentabilidad de las operaciones que realicen y deberán hacer el análisis de los derechos de crédito que vayan a adquirir (Art. 45-R de la LGOAAC).

**V.3).- Notificación.**

La transmisión de derechos de crédito a la empresa de factoraje surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido notificada al deudor, en los términos del artículo 45-K, sin necesidad que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante fedatario público (Art. 45-K de la LGOAAC).

La transmisión de derechos de crédito deberá ser notificada al deudor por la empresa de factoraje financiero, en términos de las disposiciones fiscales, a través de cualquiera de las formas siguientes:

- a) . Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción.
  
- b) . Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, telex o telefacsímil, contraseñas o cualquier otro medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor, y
  
- c) . Notificación realizada por fedatario público.

El deudor de los derechos de crédito transmitido a una empresa de factoraje financiero, libera su obligación pagando al acreedor original o al último titular, según corresponda, mientras no se le haya notificado la transmisión, dicha notificación se hará por la empresa de factoraje financiero.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** En la Roma antigua, el 'institor', era la persona que se ponía al frente de una tienda o despacho, figura romana que se equipara al factor.

**SEGUNDA.** Los primeros antecedentes del Factoraje Financiero los encontramos en Inglaterra, en la figura del factor en el Siglo XVII, como respuesta a las necesidades de los industriales textiles para ampliar sus mercados más allá de los límites de la isla, transformándose su actividad de distribuidor de mercancías y de cobro por la de financiamiento de las empresas a través de la venta de sus carteras.

**TERCERA.** Para los años 1931 y 1933 en Estados Unidos de Norteamérica, ocurre el despliegue del factoraje como servicio de financiamiento de las empresas, probando las potencialidades de este instrumento y obteniendo resultados positivos.

**CUARTA.** En México -en la década de los 60's- se introduce el factoraje como un servicio principalmente de carácter bancario, que brindaría a sus usuarios asesoría y disposición de capital de trabajo por medio de la adquisición -por parte de la institución bancaria- de cuentas por cobrar.

**QUINTA.** Factor es toda aquella persona que tiene la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial o que está autorizado para contratar respecto a

todos los negocios concernientes a dichos establecimientos, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

**SEXTA.** El factoraje financiero es aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas jurídicas colectivas o físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiere de la segunda derechos de crédito relacionados a la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos.

**SEPTIMA.** El factoraje es un contrato atípico, consensual, bilateral, oneroso, comutativo, de tracto sucesivo y de adhesión.

**OCTAVA.** Los elementos personales que intervienen en el factoraje son: la empresa de factoraje financiero, el cliente y el deudor.

**NOVENA.** Los requisitos que deben reunirse para la celebración de operaciones de factoraje financiero, son: contrato de factoraje financiero, pagaré (s) de garantía, notificación de la transmisión de derechos y ratificación ante notario público.

**DECIMA.** Los elementos materiales son los constituidos por derechos de crédito, tales como: cuentas por cobrar o cartera.

**DECIMA PRIMERA.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad competente para otorgar discrecionalmente la autorización para operar como sociedad de factoraje financiero, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México; opinión que será potestativa más no obligatoria por acatar respecto a la Secretaría. La autorización que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la constitución y operación de una sociedad de factoraje financiero será intransmisible, debido a que la sociedad que esté solicitando la mencionada autorización, será objeto de estudio y análisis por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México por lo que, suponiendo, sin conceder, de ser factible dicha transmisión de la autorización a otra sociedad, podría acontecer que la misma no reuniera los requisitos establecidos por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, independientemente de la realización de un nuevo estudio y análisis sobre esta última.

**DECIMO SEGUNDA.** Los requisitos para constituirse como empresa de factoraje son: a). Las sociedades que pretendan ser empresas de factoraje deberán estar constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable y b). Elaborar solicitud de autorización ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañando a la misma un depósito en moneda nacional o en valores emitidos por el Gobierno Federal, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución.

**DECIMO TERCERA.** Sólo podrán ser objeto del contrato de factoraje financiero, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean el resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras.

**DECIMO CUARTA.** Los sujetos de factoraje financiero son únicamente las personas jurídicas colectivas o físicas que realicen actividades empresariales.

**DECIMO QUINTA.** El objeto de factoraje financiero es asesorar y financiar aquellas empresas que verdaderamente constituyan proveeduría de bienes o prestación de servicios; es decir, operaciones de comercio, de manufactura u otras, en la que exista realmente suministro de bienes o la prestación de servicios con fines lucrativos.

**DECIMO SEXTA.** La forma escrita del contrato de factoraje, desde el punto de vista jurídico no es requisito esencial para su validez o eficacia; sin embargo, con clientes permanentes es justificable la celebración de un contrato escrito en donde se regulen todas las operaciones que se formalizan con contratos de factoraje financiero para cada transmisión.

**DECIMO SEPTIMA.** Los derechos de crédito que podrán ser objeto del contrato de factoraje son aquellos no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito y cualquier otro documento denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos y que sean resultado de la proceduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras.

**DECIMO OCTAVA.** Independientemente de los documentos enunciados con anterioridad, también son susceptibles de factoraje financiero, todos aquellos con los que se acredite la existencia de un derecho de crédito.

**DECIMO NOVENA.** La transmisión de los derechos de crédito a la empresa de factoraje financiero, comprende la de todos los derechos accesorios a ellos, tales como: fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son indispensables de la persona cedente o pacto en contrario.

**VIGESIMA.** En el factoraje con recurso, el cliente de la sociedad de factoraje financiero responde solidariamente con el deudor, del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito, que aquel le transmita, por virtud del factoraje financiero.

**VIGESIMA PRIMERA.** En el factoraje sin recurso, el cliente no queda obligado solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la sociedad del factoraje.

**VIGESIMA CUARTA.** Previo a la celebración de los contratos de factoraje, las empresas de factoraje pueden celebrar con sus clientes, contratos destinados al otorgamiento de anticipos de futuras cuentas por cobrar, que se conocen como contratos de factoraje de promesa o de anticipo sobre pedido. En este tipo de contratos, el cliente quedará obligado a pagar una cantidad de dinero determinada o determinable que cubrirá, el valor de las cargas financieras y demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se transmitan los derechos de crédito mediante la celebración de contrato de factoraje correspondiente, condición que deberá estar contenida en el contrato de promesa de factoraje financiero.

**VIGESIMA QUINTA.** El contrato de factoraje a proveedores, es un instrumento jurídico por medio del cual, se otorga financiamiento general a los proveedores de los deudores de los derechos de crédito. Esta forma de operación existe cuando la empresa de factoraje establece una relación directa con el cliente -comprador-; éste instruye un programa de factoraje para sus proveedores, quienes previo contrato, podrán descontar o vender los documentos-recibos por su cliente en forma automática, directamente con la empresa de factoraje financiero. Por lo regular, estas operaciones son establecidas únicamente con empresas que sus recursos garanticen la operación.

**VIGESIMA SEXTA.** Las partes que intervienen en las transacciones internacionales de factoraje, son las siguientes: a) Vendedor. La parte que factura por el suministro de bienes o prestación de servicios y cuyas cuentas por cobrar son factorizadas por el factor de exportación; b). Deudor. La parte que es responsable del pago de las cuentas por cobrar que surjan del suministro de bienes o prestaciones de servicios; c). Factor de exportación. La parte que factoriza las cuentas por cobrar del vendedor bajo un contrato para ese efecto y d). Factor de importación. La parte que acuerda cobrar las cuentas por cobrar facturadas por el vendedor y asignadas al factor de exportación, quien está sujeto a estos derechos aduaneros. Asimismo se encuentra obligado a pagar dichas cuentas por cobrar asignadas a él, por las que ha asumido el riesgo crediticio.

**VIGESIMA SEPTIMA.** En México, el factoraje internacional aun es incipiente, dado el alto riesgo en la operación y la inversión tan considerable que se necesita para su funcionamiento.

**VIGESIMA OCTAVA.** Las ventajas del factoraje son las siguientes: a). Libera a la empresa factoreada de los riesgos de cobranza de los créditos otorgados a sus clientes; b). La empresa cedente obtendrá financiamiento bancario más flexible; c). Existirá un financiamiento continuo; d). El factoraje es la forma más sana de obtener capital de trabajo; e). Favorece la expansión de la empresa; f). Incrementa la rotación del capital y g). Proporciona eficiente cobranza de las cuentas. En la facilidad para adquirir el crédito, es

en donde reside una de las mayores ventajas del factoraje toda vez que, la empresa con sus propias ventas, está creando los documentos que le proporcionarán el financiamiento oportuno para su crecimiento.

**VIGESIMA NOVENA.** El factoraje financiero se encuentra regulado en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su Capítulo III-Bis, adición estipulada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de enero de 1990, así como por la legislación civil, mercantil, civil y fiscal aplicable. Asimismo, la regulación de esta figura se complementa con las Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero, las que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de enero de 1991, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**TRIGESIMA.** Las empresas de factoraje financiero, tienen prohibiciones en el marco de sus operaciones, las que se encuentran señaladas en el artículo 45-T de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TRIGESIMA PRIMERA.** Las operaciones de factoraje financiero con o sin recurso, a cargo de un deudor, persona jurídica colectiva, no excederá del cien por ciento del capital contable de la propia empresa de factoraje financiero ni del veinticinco por ciento de dicho capital, tratándose de deudor persona física.

**TRIGESIMA SEGUNDA.** Si bien es cierto que el espíritu de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es regular operaciones netamente comerciales de tipo financiero, también lo es que aceptar operaciones con personas que no realizan actividades empresariales en nada resulta desventajoso para nuestro sistema financiero; por el contrario, es positivo en virtud de la dificultad que prevalece en la actualidad para que profesionistas independientes accedan al crédito bancario.

**TRIGESIMO TERCERA.** Por lo anterior, se propone se contemple en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito la aceptación de operaciones con personas que no realizan actividades empresariales.

## **BIBLIOGRAFIA**

- BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. *Operaciones Bancarias*. 15a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.
- BARREIRA DELFINO, Eduardo. *Factoring. Concepto, funcionamiento y utilización*. Editorial Cangallo. S.A. España. 1987.
- BERMUDEZ RUIZ, E. *Nuevas formas de financiación: El factoring*. Editorial Civitas, S.A. España. 1992.
- BOLLINI SHAW, Carlos. *Manual para Operaciones Bancarias y Financieras*. 3a. ed. Editorial Abeledo-Perrot, S.A. Argentina. 1990.
- BONEO VILLEGAS, Eduardo J. *Contratos Bancarios Modernos*. Editorial Abeledo-Perrot, S.A. Argentina. 1989.
- LINARES BRETON, Samuel F. *Factoring: Un nuevo contrato bancario y financiero*. Ediciones Palma, S.A. Argentina. 1993.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Curso de Derecho Mercantil*. 33a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.

- MOSKOWITZ, Louis A. *Handbook of Modern Factoring an Comercial Finance*. Editorial Duno Bradstreet's. U.S.A. 1987.
  
- MOSQUERA, Manuel A. *La Contratación Bancaria, en La Contratación en el Tráfico Contemporáneo*. Editorial Belgrano, S.A. Argentina. 1990.
  
- NAITOVE, Irwin. *Modern Factoring*. American Management Asociation, Inc. U.S.A. 1989.
  
- PHELPS, Clyde W. *La Evolución del Factoring*. MacGraw-Hill Interamericana, S.A. 1992. México.
  
- PETIT, Eugene. *Derecho Romano*. 30a. ed. Editora Nacional, S.A. México. 1990.
  
- ROCA GUILLMON, Juan. *El Contrato de Factoring y su Regulación por el Derecho Privado Español*. Bosh Editorial, S.A. España. 1990.
  
- RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos Bancarios*. Editorial Palma, S.A. Colombia. 1988.

- RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. T. I. 29a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995.
  
- SANCHEZ FERNANDEZ VALDERRAMA, José. *El factoring*. Editorial Botas, S.A. España. 1992.
  
- TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*. 21a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.

**LEGISLACION:**

- Código de Comercio.
- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Ley de Instituciones de Crédito.

**DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:**

- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. T. II. 8a. ed. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina. 1974.

- *Enciclopedia Americana*. International Edition Corporation. U.S.A. 1990.
- *Enciclopedia Británica*, T. IX. International Copy Righ Union. Inglaterra. 1993.
- ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Edición Facsimilar de Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1876.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. T. IV. U.N.A.M. México. 1995.

**OTRAS FUENTES:**

- ARICO, Rodolfo y Enrique Luperi. *La capacidad en los contratos bancarios*. Ponencia ante el Primer Congreso Argentino sobre Aspectos Jurídicos de las Entidades Financieras. Argentina. Septiembre 1979.
- ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DE FACTORAJE, A.C. *El Factoraje actual en México*. México. 1989.

- CARELLA, Mario. *Nociones sobre el factoring en la Argentina*. Revista Febrabrán No. 15. Colombia. 1983.
  
- FURNO, Annie C. *El Factoring*. Revista Hommes et Ercchiques No. 293. Francia. Marzo de 1969.
  
- *Manual de Factoraje Bancomer, Políticas y Procedimientos de Contratación Jurídico*. México. 1995.
  
- PACHECO, Jorge Alfredo. *La Máquina del Factoraje*. Revista Capital. México. 29 de marzo de 1990.
  
- ROISIERS, Pierre. *El factoring*. Revista Distribution D'Aujourd'hui, No. 3. París. Marzo de 1969.
  
- SANTANGELO, Ignacio. *El Factoring*. Revista de Derecho Mercantil. Julio-Agosto. Italia. 1975.
  
- VARGAS VALERA, Antonio. *El Mercado del Factoraje en México*. Revista Ejecutivos de Finanzas. Año XVIII. Número 9. México. Septiembre de 1989.